

Recurso Extraordinario Recurso de Queja

3^a Entrega

Sentencia definitiva

2018

(Con hipervínculos a la base de Jurisprudencia)

Recurso extraordinario y recurso de queja Ed. 2018 3ra. entrega : sentencia definitiva. - 1a edición especial - Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2018.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

Edición para Corte Suprema de Justicia de la Nación

ISBN 978-987-1625-57-4

1. Jurisprudencia. I. Título.

CDD 348.02

Índice

- 4 Sentencia definitiva
 - 4 Caracterización
 - 7 Resolución equiparable a definitiva
 - 24 Invocación de agravios federales
- 25 Resoluciones anteriores a sentencia definitiva
 - 25 Sentencias que cierran el proceso pero no la controversia
 - 29 Cuestiones de competencias
 - 32 Medidas Cautelares
 - 34 Amparo
 - 35 Prescripción y caducidad
 - 38 Nulidad
 - 40 Materia Penal
 - 44 Excepciones
 - 56 Algunas situaciones fácticas o personales
 - 60 Inmunidad parlamentaria
 - 61 Juicio político
 - 62 Recusación
 - 63 Homologación
 - 64 Tutela judicial efectiva
- 65 Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva
 - 65 Ejecución de sentencia
 - 67 Aclaratoria
- 69 Sentencias incompletas
- 72 Replanteo en ocasión del fallo final de la causa
 - 73 Algunos supuestos
- 74 Invocación y control del cumplimiento del requisito
 - 74 El recurrente
 - 75 Rol del a quo

SENTENCIA DEFINITIVA

Aclaración: El requisito de sentencia definitiva surge de las disposiciones legales que regulan el recurso extraordinario (artículo 14 de la ley 48 y 6º de la ley 45) fue exigido tradicionalmente por la jurisprudencia del Tribunal y receptado en la acordada 4/2007:

“... artículo 3º: en las páginas siguientes deberá exponerse, en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias:

La demostración de que la decisión apelada proviene del superior tribunal de la causa y de que es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte;...”

CARACTERIZACIÓN

Pone fin al pleito

Si bien las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos son, por regla, insusceptibles de tratamiento por vía extraordinaria, toda vez que, para ello, se requiere que la apelada sea sentencia definitiva, entendiendo por tal la que **pone fin al pleito** o causa un gravamen de imposible o insuficiente remedio ulterior, se configura un supuesto de excepción, en tanto lo resuelto respecto de la exigibilidad del crédito reclamado en el proceso de apremio no podrá ser replanteado posteriormente (art. 553, cuarto párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

[330:2140.](#)

Las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos son, por regla, insusceptibles de tratamiento en la vía extraordinaria, ya que para ello se requiere que la apelada sea sentencia definitiva, entendiendo por tal la que **pone fin al pleito** o causa un gravamen de imposible o insuficiente remedio ulterior, requisito cuya concurrencia no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales.

[329:984.](#)

Las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos son, por regla, insusceptibles de tratamiento por vía extraordinaria, ya que, para ello, se requiere que la apelada sea sentencia definitiva, entendiendo por tal la que **pone fin al pleito** o causa un gravamen de imposible o insuficiente remedio ulterior, requisito cuya concurrencia no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales.

[328:4589.](#)

Las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos no son, por regla, susceptibles de tratamiento por vía extraordinaria puesto que, para ello, se requiere que lo recurrido sea sentencia definitiva, entendiendo por tal la que **pone fin al pleito** o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, requisito éste cuya concurrencia no cabe obviar aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales.

[308:62.](#)

Las resoluciones dictadas en juicio ejecutivo no son susceptibles de tratamiento por vía extraordinaria, puesto que para ello se requiere que la recurrida sea sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que **pone fin al pleito** o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior lo que no se demostró en el caso \neg requisito éste cuya concurrencia no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad.

307:2030.

Hace imposible su continuación

Se encuentra configurado el carácter de sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que pone fin al pleito o **hace imposible su continuación** y aquella que causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, si la resolución apelada clausura toda posibilidad de acceso a la justicia.

327:4629.

Cabe atribuir el carácter de sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que pone fin al pleito e **impide su continuación** y aquella que causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, en atención a que no habría oportunidad en adelante para volver sobre lo resuelto vedando así el acceso a la jurisdicción.

323:1084.

La procedencia del recurso extraordinario está supeditada a la inexistencia de vía ordinaria para la tutela del derecho que pueda asistir al recurrente, pues es exigencia que el fallo judicial revista el carácter de definitivo, como son los que ponen fin al pleito, **impiden su continuación** o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

294:293.

Es requisito de procedencia del recurso extraordinario que el pronunciamiento apelado revista el carácter de sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que pone fin al pleito o **hace imposible su continuación**, como así también la que causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

303:1040.

Procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que desestimó el beneficio de litigar sin gastos deducido en la demanda interpuesta contra un juez federal y el Estado Nacional, pues se halla controvertida la inteligencia que cabe asignar a normas de índole federal (arts. 53 y 115 de la Constitución Nacional) y la decisión ha sido adversa a las pretensiones del recurrente, sin que sea óbice a ello el carácter del pronunciamiento impugnado, pues si bien no pone fin al pleito ni **impide su continuación**, causa al actor un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

320:1227.

Inexistencia de vía ordinaria

La viabilidad del recurso extraordinario está supeditada a la **inexistencia de vía ordinaria** para la tutela del derecho que pudiese asistir al recurrente, pues se requiere que la sentencia judicial revista el carácter de definitiva, como lo es aquella que pone fin al pleito, impide su continuación o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. En el caso, la referida doctrina torna ineficaces los agravios relativos al desequilibrio contractual emergente de la admisión del hecho extintivo de la obligación de expropiar del municipio local, frente a la subsistencia del desistimiento de la recurrente de la acción resarcitoria inicialmente promovida y a la aceptación de las costas en el orden causado respecto a dicho reclamo, ya que la resolución no reviste el carácter de definitiva, al ser introducida la cuestión sólo al contestar los agravios.

[306:1787.](#)

La procedencia del recurso extraordinario está supeditada a la **inexistencia de vía ordinaria** para la tutela del derecho que pueda asistir al recurrente, pues es exigencia que el fallo judicial revista el carácter de definitivo, como son los que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

[294:293.](#)

La procedencia del recurso extraordinario está supeditada a la **inexistencia de vía ordinaria** para la tutela del derecho que pueda asistir al recurrente, pues es exigencia que la sentencia judicial apelada revista el carácter de definitiva.

[294:56.](#)

La procedencia del recurso extraordinario está supeditada a la **inexistencia de vía ordinaria** para la tutela del derecho que pueda asistir al recurrente, pues es exigencia que la sentencia judicial apelada revista el carácter de definitiva.

[266:47.](#)

La procedencia del recurso extraordinario está supeditada a la **inexistencia de vía ordinaria** para la tutela del derecho que pueda asistir al recurrente, pues es exigencia que la sentencia judicial apelada revista el carácter de definitiva.

[241:368.](#)

Posibilidad de pronunciamiento ulterior

El recurso extraordinario contra la resolución mediante la cual se instó la apertura del procedimiento de remoción, se acusó al juez investigado por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y se lo suspendió en su ejercicio, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, en la medida en que existe la posibilidad de que el **pronunciamiento ulterior** del tribunal de la causa disipe los gravámenes alegado y, en todo caso –de subsistir aún el agravio– las cuestiones que, como de naturaleza federal, se invoquen, podrán ser eficazmente reeditadas ante la Corte en oportunidad de impugnarse en la instancia del art. 14 de la ley 48 el eventual pronunciamiento destitutorio que dictare el mencionado órgano juzgador.

[333:241.](#)

Las resoluciones denegatorias de medidas de prueba no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, aún cuando se invoque la garantía constitucional de la defensa en juicio o la doctrina de arbitrariedad. Ello es así, pues tales autos no ponen fin a la causa ni impiden su prosecución hasta el fallo final, en tanto que, por otra parte, existe la posibilidad de que el **pronunciamiento ulterior** del tribunal de la causa disipe los agravios alegados. Estos, en la hipótesis opuesta, pueden ser traídos a conocimiento de la Corte por vía del recurso extraordinario contra la sentencia que cierre el caso.

307:2281.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al revocar el pronunciamiento de la anterior instancia, mandó continuar con el trámite del interdicto de recobrar. Ello así, pues no resulta acreditado que el fallo en recurso revista carácter de definitivo, tal como lo requiere el art. 14 de la ley 48, carácter que, en principio, no poseen los que –como el que pretende impugnarse– están sometidos a un **pronunciamiento ulterior** que pueda disipar el agravio que de ellos se deriva.

304:1717.

Las decisiones que se recurren por la vía del art. 14 de la ley 48 deben, como principio, revestir el carácter de finales, calidad que no poseen las que están sometidas a un **pronunciamiento ulterior** que puede disipar el agravio que de ellas derive –en el caso, el rechazo de las excepciones de cosa juzgada y falta de legitimación manifiesta para obrar–. Sólo si la sentencia que pone fin al pleito no lo repara, asumen aquel carácter y pueden ser traídas a la instancia extraordinaria en el supuesto de darse los demás extremos que la hagan procedente.

296:76.

Las resoluciones que a los efectos del art. 14 de la ley 48 no son consideradas definitivas por la posibilidad de un **pronunciamiento ulterior** que disipe el agravio que producen, adquieren tal carácter cuando la sentencia que pone fin al pleito no lo repara y pueden ser llevadas entonces a conocimiento de la Corte Suprema por medio del recurso extraordinario.

217:736.

RESOLUCIÓN EQUIPARABLE A DEFINITIVA

Gravamen o agravio de imposible o muy difícil reparación ulterior.

Es improcedente el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que –al rechazar el amparo tendiente a obtener información y lograr que se disponga el cese de actividades contaminantes– señaló la existencia de otras vías aptas para satisfacer el requerimiento y la falta de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en la conducta de la demandada, pues el apelante no demostró que la sentencia impugnada le cause un **gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior** por otras vías.

330:1076.

Si bien las decisiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida no son, en principio, impugnables por la vía del recurso extraordinario en la medida en que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación, corresponde hacer excepción a esa regla cuando concurre un supuesto de privación de justicia que afecta en forma directa e inmediata el derecho de defensa en juicio y se verifica un **gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior**, lo cual permite que la decisión sea equiparable a definitiva en sus efectos.

[329:4931.](#)

Si bien en principio las decisiones de índole procesal, que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida, no son impugnables por la vía del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a ese principio cuando concurre un supuesto de privación de justicia que afecta en forma directa e inmediata el derecho de defensa en juicio y se verifica un **gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior**.

[323:2149.](#)

Si bien las resoluciones atinentes al otorgamiento o denegación de medidas cautelares no revisan carácter definitivo, cabe hacer excepción a dicha regla en el caso en que el pronunciamiento recurrido ocasiona a la seguridad física de los apelantes un **gravamen de muy difícil o imposible reparación ulterior**.

[322:1416.](#)

Si bien en principio las decisiones de índole procesal, que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida, no son impugnables por la vía del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a ese principio cuando concurre un supuesto de privación de justicia que afecta en forma directa e inmediata el derecho de defensa en juicio y se verifica un **gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior**.

[323:2150.](#)

Si bien a efectos de habilitar la instancia extraordinaria, no son sentencias definitivas ni resultan equiparables a tal las decisiones que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria, cabe admitir su procedencia si lo resuelto causa un **agravio de difícil o imposible reparación ulterior**.

[339:1423.](#)

Son sentencias definitivas las decisiones recaídas en incidentes de revisión y verificación de créditos en los procesos concursales, cuando se demuestra que lo decidido causa un **agravio de imposible o difícil reparación ulterior**.

[339:459.](#)

Si bien a efectos de habilitar la instancia extraordinaria el recurso extraordinario debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen –en principio– las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria, ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un **agravio de difícil o imposible reparación ulterior**.

[339:201.](#)

La ausencia de carácter definitivo atribuido a las sentencias dictadas en procesos de amparo no es óbice para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un **agravio de difícil o imposible reparación ulterior** tal como acontece en el caso en que el pronunciamiento que declaró admisible el amparo resolvió el fondo de la cuestión.

E. 280. XLIV Establecimiento, 11/06/2013.

Es asimilable a sentencia definitiva la resolución apelada, en tanto ocasiona un agravio de suficiente entidad a la parte demandada, desde que la medida cautelar confirmada por el a quo, al disponer que el Estado Nacional (Ministerio de Defensa - Ejército Argentino) liquidara la remuneración de los actores incorporando al rubro “sueldo” las asignaciones otorgadas mediante los decretos 2000/91 y 628/92 y, sobre esa base, procediera a calcular los demás rubros y conceptos que componen la remuneración total, ocasiona al Estado un **perjuicio de difícil o imposible reparación ulterior**, ya que implica una alteración en la asignación de los recursos afectados al presupuesto de las Fuerzas Armadas que puede afectar su normal desenvolvimiento, máxime si se consideran los efectos que acarrearía una eventual proyección de la misma solución a casos similares.

P. 436. XLVI Pla, 26/09/2012.

Magnitud y circunstancias de hecho

A los fines del art. 14 de la ley 48, la sentencia debe reputarse definitiva, aun sin serlo en estricto sentido procesal, cuando lo decidido frustra el derecho federal invocado y produce un agravio que, **por su magnitud y circunstancias de hecho**, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

339:622.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si de las constancias de la causa, especialmente de la resolución 35/09 de la secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca, se desprende que la medida dispuesta es susceptible de producir un agravio al medio ambiente que, **por su magnitud y circunstancias de hecho**, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

339:201.

Si bien las resoluciones que se refieren a medidas cautelares, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario ya que no revisten –como regla– el carácter de sentencias definitivas, este principio admite excepción cuando la medida dispuesta es susceptible de producir un agravio al medio ambiente que, **por su magnitud y circunstancias de hecho**, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

339:142.

Si bien las decisiones en las que se admiten o deniegan nulidades procesales no constituyen –como regla general– sentencia definitiva a los fines de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio si con lo resuelto se ocasiona un agravio que, **por su magnitud y de acuerdo con las circunstancias de hecho**, podrían resultar de imposible reparación ulterior.

338:1248.

No reúne el carácter de sentencia definitiva ni es equiparable a tal la medida cautelar que, en el marco de un proceso de ordenamiento territorial, prohíbe la realización de actividades de movimiento de suelos con el fin de permitir la realización de un relevamiento y regulación de las extracciones de tosca, en tanto no se verifica la presencia de cuestión federal bastante ni se acreditó **por su magnitud y circunstancias de hecho**, la irreparabilidad del agravio invocado.

338:830.

Imposibilidad de reiterar eficazmente el reclamo.

Si la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, el caso es de aquellos en que puede ocasionarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, ya que el **recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias.**

327:4113.

El pronunciamiento que, al declarar mal concedido el recurso de casación, dejó firme la decisión que había dispuesto la caducidad de la instancia es de aquellos en que puede ocasionarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, pues la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, con lo cual el **recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias.**

326:1223.

Causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior el pronunciamiento que declaró la caducidad de la instancia si la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el artículo 3987 del Código Civil, con lo cual el **recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias.**

326:1183.

Es admisible el recurso extraordinario si la situación puede encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, en tanto la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior ya que el **recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias.**

324:3645.

Si la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, el caso es de aquellos en que puede ocasionarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior ya que el **recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias.**

324:1359.

Única oportunidad para su adecuada tutela.

Si bien la sentencia apelada no es definitiva –puesto que no impide la prosecución del proceso, ni se pronuncia de modo final sobre el fondo del asunto– resulta equiparable a tal si de los antecedentes de la causa surge que la garantía del juez natural se encuentra tan severamente

cuestionada que el problema exige una consideración inmediata en tanto ésta constituye la única **oportunidad para su tutela adecuada**.

330:2361.

La sentencia impugnada, si bien no es definitiva –puesto que no pone fin al juicio, ni se pronuncia de modo final sobre el hecho imputado– resulta equiparable a tal en tanto produce un perjuicio de tardía e insuficiente reparación ulterior, ya que se cuestiona la imparcialidad subjetiva del juzgador en un momento determinado del proceso, que por su naturaleza exige una consideración inmediata en tanto constituye la única **oportunidad para su adecuada tutela**.

329:2631.

Si bien la sentencia impugnada no es definitiva –porque no pone fin al juicio, ni se pronuncia de modo final sobre el hecho imputado– resulta equiparable a tal en tanto produce un perjuicio de tardía e insuficiente reparación ulterior, ya que se cuestiona la imparcialidad objetiva del juzgador en un momento determinado del proceso, que por su naturaleza exige una consideración inmediata en tanto constituye la única **oportunidad para su adecuada tutela**.

328:1491.

El fallo impugnado tiene carácter definitivo aun cuando no se pronuncie de modo final sobre el hecho imputado, si de los antecedentes de la causa surge que el ejercicio imparcial de la administración de justicia se encuentra tan severamente cuestionado que el derecho de defensa comprometido exige una consideración inmediata en tanto constituye la única **oportunidad para su adecuada tutela**.

328:1491 (*Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda*).

Cabe apartarse de la regla según la cual las decisiones sobre recusación de los jueces no son susceptibles de recurso extraordinario, si de los antecedentes de la causa surge que el ejercicio imparcial de la administración de justicia se encuentra tan severamente cuestionado que el derecho de defensa comprometido exige una consideración inmediata en tanto constituye la única **oportunidad para su adecuada tutela**.

316:826.

Ejercicio del poder de policía

Si bien las resoluciones que se refieren a medidas cautelares, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario ya que no revisten –como regla– el carácter de sentencias definitivas, este principio admite excepción cuando las resoluciones son equiparables a un pronunciamiento definitivo, pues **enervan las consecuencias de las disposiciones legales dictadas en el ejercicio del poder de policía**.

341:247.

Si bien la decisión que hizo lugar a una medida cautelar no reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a ello en tanto lo decidido es violatorio de la prohibición impuesta a los concursados en el Código Aduanero (art. 61, inc. d), con el consecuente peligro que la insolvencia patrimonial de un agente de transporte aduanero

puede, eventualmente, generar en la seguridad, confiabilidad y credibilidad del sistema, en el contexto de las relevantes funciones que a aquéllos les compete en su calidad de auxiliares de dicho servicio (art. 57, ley 22.415), y tal situación podría, incluso, llegar a frustrar los propósitos de **disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía** y control de lo referente al ingreso y egreso de mercaderías del territorio nacional.

[330:3582.](#)

Se verifica un supuesto excepcional que permite asimilar a definitiva la sentencia recurrida si lo resuelto puede llegar a frustrar la aplicación de **disposiciones** de carácter general dictadas por los organismos estatales con incumbencia específica en la materia, **en ejercicio del poder de policía**, con el objeto de preservar los recursos naturales de la Nación (art. 41, segundo párrafo, de la Constitución Nacional).

[328:900.](#)

Es asimilable a definitiva la sentencia confirmatoria de la medida cautelar si lo resuelto puede llegar a frustrar la aplicación de disposiciones de carácter general dictadas por los organismos estatales con incumbencia específica en la materia, **en ejercicio del poder de policía**, con el objeto de preservar los recursos naturales de la Nación (art. 41, segundo párrafo, de la Constitución Nacional).

[327:1603.](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que suspendió los efectos del acto dictado por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica con sustento en la ley 16.463, en tanto paraliza el **poder de policía** que la norma le asigna en materia de regulación del comercio interprovincial de medicamentos.

[323:950.](#)

Es equiparable a un pronunciamiento definitivo el dictado de una medida de no innovar, si enerva las consecuencias de las disposiciones legales dictadas en el **ejercicio del poder de policía**.

[323:956.](#)

Posibilidad de frustrar el derecho federal invocado.

Si bien las decisiones cuya consecuencia sea la de seguir sometido a proceso no son susceptibles de recurso extraordinario, corresponde admitir su equiparación a sentencia definitiva de aquellos pronunciamientos anteriores a ella que por su índole y consecuencias puedan llegar a **frustrar el derecho federal invocado**, acarreando perjuicios de imposible reparación ulterior.

P. 66. L. Perazzo, 24/11/2015.

Si bien las resoluciones que rechazan la prescripción de la acción penal, entre otras cuya consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso criminal, no constituyen por regla general, sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría **frustrar el derecho federal invocado** acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior, y ello ocurre en tanto el estado de las actuaciones demuestra que la cuestión debatida no podría ser objeto de un tratamiento posterior.

[330:4103.](#)

Las decisiones que se refieren a medidas cautelares, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, por no revestir el carácter de sentencia definitiva, no habilitan, por regla, el otorgamiento del recurso extraordinario. Tal doctrina cede, no obstante, en los supuestos en que aquéllas causen agravios que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puedan ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, ya que ello confiere al fallo la condición de final a los efectos del art. 14 de la ley 48. También, en circunstancias en que las medidas cautelares pueden eventualmente enervar el poder de policía, o exceder el interés individual de las partes y afectar de manera directa el de la comunidad; así como en aquéllas en que los resolutorios, por su índole y consecuencias, pueden llegar a **frustrar el derecho federal invocado**, acarreado perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior.

[330:3582.](#)

Si bien el auto de prisión preventiva no constituye sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48 en los casos en que no se encuentra comprometida la libertad ambulatoria del procesado, se ha admitido por vía de excepción que son equiparables a sentencia definitiva los pronunciamientos anteriores a ella que por su índole y consecuencia pueden llegar a **frustrar el derecho federal invocado**, acarreado perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior.

[325:3494.](#)

Resultan equiparables a la sentencia definitiva los pronunciamientos anteriores a ella que por su índole y consecuencias puedan llegar a **frustrar el derecho federal invocado** acarreado perjuicios de imposible reparación ulterior y dicho criterio resulta aplicable si se advierte que se halla en juego la garantía de acceso a la jurisdicción.

[324:1107.](#)

Denegatoria del fuero federal.

Si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones procesales y de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48, en tanto no constituyen sentencia definitiva, cabe hacer excepción a tal principio cuando comportan una **denegatoria del fuero federal**.

[A. 709. XLIX. Administración, 29/12/2015.](#)

Las decisiones en materia de competencia no constituyen sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que concurran circunstancias que autoricen su equiparación tales como la **denegatoria del fuero federal**, la efectiva privación de justicia o la generación de un perjuicio de insuficiente, tardía o dificultosa reparación ulterior (Fallos: 326:1198, 1663 y 1871; 328:785 y 2622; 329:5896; 331:1712).

[CSJ 933/2013 \(49-R\)/CS1 R.,A.M., 07/07/2015.](#)

Las resoluciones adoptadas en materia de competencia no autorizan la apertura de la vía extraordinaria por no constituir sentencias definitivas según el art. 14 de la ley 48, salvo que **medie la denegatoria del fuero federal** u otras circunstancias de excepción como la afectación de un específico privilegio federal o la configuración de un supuesto de privación de justicia incompatible con la índole de los derechos en juego, que susciten un perjuicio de imposible reparación ulterior.

[338:477.](#)

Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, pues dichas decisiones no constituyen sentencia definitiva, salvo que medien determinadas circunstancias excepcionales que permitan equipararlas a tales, como que haya **denegatoria del fuero federal**.

[331:1712.](#)

Si bien las decisiones atinentes a la determinación de competencia que surgen con motivo del fuero de atracción no constituyen sentencia definitiva o equiparable a tal que habiliten el remedio excepcional, tal requisito se suple cuando **media denegatoria del fuero federal**.

[B. 109. XLI. Baterplac SRL, 18/09/2007.](#)

Si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, en principio, la apertura de la vía del art. 14 de la ley 48, en tanto no constituyen sentencias definitivas, cabe hacer excepción a tal principio cuando comportan **denegatoria del fuero federal**.

[Z. 234. XLII. Zilveti, 12/06/2007.](#)

Privación del acceso a la instancia federal.

Si bien como regla las decisiones que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción al principio cuando la resolución impugnada importa **privar al quejoso de la jurisdicción de los tribunales argentinos** para hacer valer sus derechos y, en consecuencia, alcanzar el eventual acceso a la instancia federal por agravios de naturaleza constitucional.

[330:147.](#)

Corresponde atribuir carácter definitivo a la sentencia si importa **privar al apelante de la jurisdicción de los tribunales argentinos** para hacer valer sus derechos y, por consiguiente, de obtener el eventual acceso a la instancia federal por los agravios de naturaleza constitucional.

[328:776.](#)

Si bien las decisiones en materia de competencia son ajenas al recurso extraordinario en razón de su índole no definitiva, cabe hacer excepción a dicha regla cuando la decisión impugnada importa **privar a la recurrente de la jurisdicción de los tribunales argentinos** para hacer valer sus derechos y, por ende, de obtener el eventual acceso a la instancia federal frente a agravios de orden constitucional.

[327:4622.](#)

Si bien, como regla, los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicho principio cuando la decisión impugnada importa **privar al recurrente de la jurisdicción de los tribunales argentinos** para hacer valer sus derechos y, por consiguiente, de obtener el eventual acceso a la instancia federal por agravios de naturaleza constitucional.

[327:1424.](#)

Si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no constituyen sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción al principio cuando la decisión impugnada importa **privar al apelante de la jurisdicción de los tribunales argentinos** para hacer valer sus derechos y, por consiguiente, de obtener el eventual acceso a la instancia federal por agravios de naturaleza constitucional.

[322:1754.](#)

La resolución que no dio curso a la demanda por incumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, deducida contra una embajada, con fundamento en que los Estados extranjeros sólo podían ser sometidos a los órganos jurisdiccionales del Estado en el supuesto de que mediara su conformidad, tiene carácter definitivo a los fines del art. 14 de la ley 48 puesto que, al no existir la conformidad expresa del Estado extranjero para ser sometido a juicio, requerida por el a quo, los actores quedan **privados de la jurisdicción de los tribunales argentinos** para hacer valer sus derechos y, por consiguiente, de obtener el eventual acceso a la instancia federal por agravios de naturaleza constitucional.

[317:1880.](#)

Efectiva privación de justicia

Las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del art. 14 de la ley 48, excepto que concurren circunstancias que autoricen su equiparación siendo, en la que aquí ocupa, la denegatoria del fuero federal o una **efectiva privación de justicia**.

[340:1401.](#)

Las decisiones en materia de competencia no constituyen sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que concurren circunstancias que autoricen su equiparación tales como la denegatoria del fuero federal, la **efectiva privación de justicia** o la generación de un perjuicio de insuficiente, tardía o dificultosa reparación ulterior (Fallos: 326:1198, 1663 y 1871; 328:785 y 2622; 329:5896; 331:1712).

[CSJ 933/2013 \(49-R\)/CS1 R.,A.M., 07/07/2015.](#)

Las resoluciones sobre competencia no autorizan la apertura de la instancia extraordinaria en tanto no constituyen sentencia definitiva y sólo cabe apartarse de dicho principio en caso de haberse denegado el fuero federal o consagrado una **efectiva privación de justicia**.

[330:971.](#)

Si bien el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que declaró su incompetencia –en razón del grado– para conocer en la acción de amparo presentada por el jubilado no se dirige contra una sentencia definitiva, ello no es óbice para admitir el remedio federal dado que la declaración de incompetencia decidida por la cámara se ha basado solamente en un encuadramiento jurídico incorrecto de la cuestión planteada en la demanda, situación que produce una **efectiva privación o denegatoria de justicia** de imposible o tardía reparación ulterior.

[319:3412.](#)

No importa contienda de competencia trabada ni **efectiva privación de justicia** que autorice la intervención de la Corte, por vía del art. 24, inc. 7°, del decreto ley 1285/58, la decisión de la Cámara que, con fundamento en la ley 14.004 y en el carácter de sentencia definitiva que tienen las resoluciones de los jueces de primera instancia cuando conocen por apelación de sanciones administrativas, incluso en lo referente a la competencia territorial, declaró mal concedido el recurso de apelación contra la resolución que decretó la incompetencia del Juez Federal de Rosario, Santa Fe, para conocer del recurso interpuesto contra una multa aplicada por la Secretaría de Comercio, por infracción a las normas sobre tipificación de harina, fundada en que los hechos habrían ocurrido en jurisdicción de otros magistrados federales, a quienes se remitieron las actuaciones.

[254:164.](#)

Afectación de un privilegio federal

Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario, ya que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada **afecta**, de manera no susceptible de reparación ulterior, **un específico privilegio federal**.

[328:785.](#)

Si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario, toda vez que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas, **cuando la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal**, como ocurre si se encuentra en juego la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires establecida en el art. 129 de la Constitución Nacional y el fallo atacado resulta contrario al derecho invocado por la recurrente, al obligarla a litigar ante un tribunal que no es su juez natural.

[327:2950.](#)

En principio los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan la apertura del recurso extraordinario toda vez que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada **afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal**.

[327:1500.](#)

Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, en principio, la apertura del recurso extraordinario, toda vez que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada **afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal**.

[326:2479.](#)

Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario ya que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada **afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal.**

[326:1871.](#)

Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan la apertura del recurso extraordinario, toda vez que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada **afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal.**

[326:1198.](#)

Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario, ya que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada **afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal.**

[326:608.](#)

Es sentencia definitiva la decisión que rechazó la excepción de incompetencia opuesta por la Provincia de Buenos Aires si la decisión atacada **afecta de manera no susceptible de reparación ulterior un específico privilegio federal** puesto que se encuentra en juego el principio de autonomía provincial y la resolución que se impugna resulta contraria al derecho invocado por la recurrente con fundamento en los arts. 1º, 4º, 5 y 121 de la Ley Fundamental.

[325:2960.](#)

Privación de justicia

Las resoluciones adoptadas en materia de competencia no autorizan la apertura de la vía extraordinaria por no constituir sentencias definitivas según el art. 14 de la ley 48, salvo que medie la denegatoria del fuero federal u otras circunstancias de excepción como la afectación de un específico privilegio federal o la configuración de un **supuesto de privación de justicia** incompatible con la índole de los derechos en juego, que susciten un perjuicio de imposible reparación ulterior.

[338:477.](#)

Las decisiones judiciales que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, como regla, la apertura de la instancia extraordinaria, salvo que medie denegación del fuero federal u otras circunstancias excepcionales que permitan equiparar esas resoluciones interlocutorias a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada conduce a configurar **un supuesto de privación o denegación de justicia** de imposible o tardía reparación ulterior.

[329:5094.](#)

Si bien las decisiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida no son, en principio, impugnables por la vía del recurso extraordinario en la medida en que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación, corresponde hacer excepción a esa regla cuando concurre un **supuesto de privación de justicia** que afecta en forma directa e inmediata el derecho de defensa en juicio y se verifica un gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior, lo cual permite que la decisión sea equiparable a definitiva en sus efectos.

[329:4931.](#)

Las decisiones judiciales que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, como regla, la apertura de la instancia extraordinaria, salvo que medie denegación del fuero federal u otras circunstancias excepcionales que permitan equiparar esas resoluciones interlocutorias a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada conduce a configurar un **supuesto de privación o denegación de justicia** de imposible o tardía reparación ulterior.

[329:5094.](#)

Si bien las decisiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida no son, en principio, impugnables por la vía del recurso extraordinario en la medida en que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación, corresponde hacer excepción a esa regla cuando concurre un **supuesto de privación de justicia** que afecta en forma directa e inmediata el derecho de defensa en juicio y se verifica un gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior, lo cual permite que la decisión sea equiparable a definitiva en sus efectos.

[329:4931.](#)

Gravedad institucional – prestación de servicios públicos

Si bien, como principio, no procede el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio, ello reconoce excepción cuando lo decidido reviste **gravedad institucional** y puede resultar frustratorio de derechos federales, perturbando la prestación de servicios públicos. Así sucede respecto de la sentencia dictada contra una empresa de **servicios públicos** de auto-transporte de pasajeros que actúa bajo el régimen de la ley 12.346, como permisionaria nacional de transporte interjurisdiccional, por cobro de un tributo de los que la recurrente se considera eximida por la ley nacional y expresas disposiciones constitucionales.

[300:88.](#)

Los pronunciamientos dictados en juicios ejecutivos o de apremio no son susceptibles de recurso extraordinario. Tal doctrina reconoce excepción en los supuestos en que lo resuelto reviste **gravedad institucional** y puede resultar frustratorio de derechos de orden federal, con perturbación de **servicios públicos**.

[293:417.](#)

Los pronunciamientos dictados en juicios de apremio son susceptibles de recurso extraordinario cuando lo resuelto reviste **gravedad institucional** y puede resultar frustratorio de derechos de naturaleza federal, con perturbación en la prestación de **servicios públicos**, a lo que no obsta el carácter particular de la empresa recurrente. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia que desestima las excepciones y lleva adelante el apremio, a fin de que las defensas de orden fe-

deral y constitucional articuladas en el caso, inconstitucionalidad de la ley 3599 de la Provincia de Mendoza y sus modificatorias sean debidamente tratadas y resueltas.

283:20.

El recurso extraordinario es, por vía de principio, improcedente respecto de las decisiones recaídas en procedimientos ejecutivos, salvo el supuesto excepcional de que los agravios en que la apelación se funda revistan **gravedad institucional**. Tal ocurre cuando lo resuelto en el apremio puede afectar la expedita prestación de los **servicios públicos** o excede del interés individual de las partes y atañe también al de la colectividad.

268:126.

Los pronunciamientos dictados en juicio ejecutivo o de apremio no son revisables por vía del recurso extraordinario. La excepción que se admite en casos en que lo decidido reviste **gravedad institucional**, afectando el interés de la colectividad, en supuestos como los de existencia de perturbación en la prestación de **servicios públicos**, no comprende la impugnación, aún con base constitucional, de la ley que regula el apremio, aún cuando limite ciertas excepciones a las formas extrínsecas del título.

258:126.

Afectación a la comunidad

Si bien lo resuelto no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva exigible para la procedencia del recurso extraordinario, se configura un supuesto de excepción si la cuestión debatida **excede el interés individual de las partes y afecta al de la comunidad** en razón de que comporta un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública.

326:4240.

Es admisible el recurso extraordinario en un juicio de ejecución fiscal en los supuestos de excepción en que la cuestión debatida **excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad**, en razón de que incide en la percepción de la renta pública y puede postergarla considerablemente.

316:3019.

La regla según la cual lo decidido en un proceso de ejecución fiscal es ajeno – en principio – al remedio federal del art. 14 de la ley 48 debe ceder cuando por la cuestión debatida – percepción de tributos – **excede el interés individual y afecta de manera directa al de la comunidad** en razón de que incide en la renta pública.

316:2764.

Si bien la decisión que ordenó a la Dirección General Impositiva que se abstenga de continuar con el trámite de ejecución fiscal no reviste en principio, carácter de sentencia definitiva, se configura un supuesto de excepción que torna viable el recurso extraordinario, toda vez que la cuestión debatida **excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad**, en razón de que incide en la percepción de la renta pública y puede postergarla considerablemente.

316:2142.

Cabe asignar el carácter de sentencia definitiva a la resolución que rechazó la ejecución de un certificado de deuda derivada de la ley de ahorro obligatorio N° 23.256, pues la cuestión debatida **excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa el de la comunidad.**

315:683.

La regla según la cual la decisión dictada en un proceso de ejecución fiscal no constituye sentencia definitiva debe ceder cuando la cuestión debatida **excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad**, en razón de que incide en la percepción de la renta pública.

314:1714.

Renta pública

Si bien lo resuelto no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva exigible para la procedencia del recurso extraordinario, se configura un supuesto de excepción si la cuestión debatida **excede el interés individual de las partes y afecta al de la comunidad** en razón de que comporta un entorpecimiento evidente en la percepción de la **renta pública.**

326:4240.

Si bien lo decidido en los procesos de ejecución fiscal no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario cabe hacer excepción a dicha regla si el fisco recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad para hacer valer sus derechos y el agravio que se le provoca **afecta de manera directa el interés de la comunidad**, pues comporta un entorpecimiento evidente en la percepción de la **renta pública.**

318:2333.

Es admisible el recurso extraordinario en un juicio de ejecución fiscal en los supuestos de excepción en que la cuestión debatida **excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad**, en razón de que incide en la percepción de la **renta pública** y puede postergarla considerablemente.

316:3019.

La regla según la cual lo decidido en un proceso de ejecución fiscal es ajeno – en principio – al remedio federal del art. 14 de la ley 48 debe ceder cuando por la cuestión debatida – percepción de tributos – **excede el interés individual y afecta de manera directa al de la comunidad** en razón de que incide en la **renta pública.**

316:2764.

Si bien la decisión que ordenó a la Dirección General Impositiva que se abstenga de continuar con el trámite de ejecución fiscal no reviste en principio, carácter de sentencia definitiva, se configura un supuesto de excepción que torna viable el recurso extraordinario, toda vez que la cuestión debatida **excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa al de la comunidad**, en razón de que incide en la percepción de la **renta pública** y puede postergarla considerablemente.

316:2142.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario, si lo decidido en la acción de amparo incide en la percepción de la **renta pública**, circunstancia que revela prima facie un factor de retardo y perturbación en el desarrollo de la política económica del Estado, con menoscabo de los intereses de la comunidad entera.

314:1761.

Por sus efectos

Corresponde equiparar **por sus efectos** a definitivo el pronunciamiento que hizo lugar al pedido de sobreseimiento por prescripción de la acción penal en los que se investiga la comisión de una pluralidad de delitos que habrían sido realizados por el imputado durante el ejercicio de su función como intendente y reenvía el caso al tribunal de la instancia anterior para que se dicte uno nuevo.

338:1538.

Si bien la sentencia que declara penalmente responsable al menor— como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado—, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, dicha resolución merece ser equiparada a tal **por sus efectos**, pues, en tanto impone una medida de seguridad que importa una restricción de derechos y hasta la libertad, el pronunciamiento ocasiona un perjuicio insusceptible de reparación ulterior.

333:1053.

El pronunciamiento que no hizo lugar a la declaración de extinción de la acción penal postulada con base en el agotamiento del plazo de un año de suspensión del juicio a prueba, podría ser equiparado a sentencia definitiva **por sus efectos**, pues restringe el derecho del imputado a poner fin a la acción y evitar la imposición de la pena, al tiempo que desatiende la necesidad de eludir la prosecución de un juicio innecesario.

330:3502 (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

Si bien la apelación extraordinaria es improcedente cuando se pretende revisar decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de recursos, cabe admitirla, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y defensa en juicio, cuando concurren supuestos de arbitrariedad y la resolución impugnada resulta, **por sus efectos**, equiparable a sentencia definitiva.

330:3028.

Si bien las decisiones que rechazan la defensa de prescripción no constituyen sentencias definitivas, en tanto no ponen término al pleito ni impiden su continuación, tales resoluciones pueden ser equiparadas a definitivas **en cuanto a sus efectos**, en la medida en que cabe presumir que hasta la sentencia final puede transcurrir un lapso tan prolongado que, por sí solo, irroque al procesado un perjuicio que no podrá ser ulteriormente reparado.

S. 2491. XLI Santangelo, 08/05/2007.

Perjuicio económico

No revisten el carácter de sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48, las decisiones atinentes a medidas cautelares, máxime si con ello no se causa un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior. La sola afirmación de hallarse comprometidos derechos amparados por cláusulas constitucionales, no es suficiente para obviar el cumplimiento de aquel recaudo; criterio especialmente aplicable a las cuestiones vinculadas con actos administrativos del orden nacional en la medida en que se invoque a su respecto la existencia de un **perjuicio económico**, habida cuenta que se encuentra de por medio la solvencia de la Nación.

306:250.

Las decisiones referentes a medidas precautorias, ya sea que las acuerden, denieguen o modifiquen, no son, como principio, susceptibles del recurso extraordinario; ello es aplicable especialmente a las cuestiones vinculadas a actos administrativos de orden nacional en la medida en que a su respecto se invoque **perjuicio económico**, habida cuenta de la solvencia económica de la Nación.

300:1036.

No procede el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas en juicios ejecutivos, salvo que por las particularidades de la causa esas decisiones puedan causar agravios de imposible reparación ulterior. Pero es menester que el **perjuicio económico** sea de tal importancia que no quepa otro procedimiento para la defensa del derecho del litigante afectado, porque lo contrario sería someter a la revisión de la Corte la generalidad de las sentencias dictadas en juicio de aquella índole. Ello es así en razón de la exigencia legal de que la sentencia susceptible de dicho recurso debe ser definitiva, característica que no se da, por lo común, en los procesos referidos.

294:359.

Tanto por la magnitud del **perjuicio económico** que causa cuanto porque lo decidido excede el interés individual de las partes y afecta el de la colectividad, debe considerarse sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución que declara nula la aclaratoria dictada por el juez de la quiebra, según la cual correspondía extender la responsabilidad por las deudas de la empresa fallida a la totalidad del grupo empresario vinculado a ella.

286:257.

No procede el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio salvo que, por las particularidades de la causa, tales decisiones puedan causar agravios de imposible reparación ulterior. Para ello es menester que el **perjuicio económico** sea de tal importancia que no quepa otro procedimiento para la defensa del derecho del litigante afectado, porque lo contrario sería someter a la revisión de la Corte Suprema la generalidad de las sentencias de apremio dictadas en el país; a lo que cabe agregar que, cuando los procedimientos ejecutivos cuestionados tienen por fin la percepción de tributos públicos, media la prohibición de otorgar recursos que dilaten la recaudación de los mismos, sin perjuicio de la repetición de las sumas abonadas mediante el correspondiente juicio ordinario. La circunstancia de cuestionarse la validez del procedimiento ejecutivo no sustenta la apelación del art. 14 de la ley 48, cuando el derecho que el recurrente entiende asistirle puede encontrar tutela por la vía ordinaria.

286:257.

Las decisiones referentes a medidas precautorias, ya sea que las acuerden, levanten o modifiquen, no son, como principio, susceptibles de apelación extraordinaria. La doctrina es aplicable a los actos administrativos de orden nacional, en tanto se invoque el **perjuicio económico** del afectado por ellos.

262:150.

No procede el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio, sino cuando, además de haberse cumplido con los requisitos del art. 14 de la ley 48, por las particularidades de la causa tales decisiones puedan causar agravios de imposible reparación ulterior. Para que se cumpla esta excepción se requiere, cuando el fallo apelado tiene sólo un **contenido económico, que el perjuicio** sea de tal importancia que no quepa otro procedimiento para la defensa del derecho del litigante afectado, porque de lo contrario importaría someter a la revisión de la Corte Suprema la generalidad de las sentencias de apremio dictadas en el país; a lo que cabe agregar que, cuando los procedimientos ejecutivos cuestionados tienen por fin la percepción de tributos públicos, media la prohibición de otorgar recursos que dilaten la recaudación de los mismos, sin perjuicio de la repetición de las sumas abonadas mediante el correspondiente juicio ordinario.

240:86.

Excesivo rigor formal

Si bien las sentencias en los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a los litigantes de plantear nuevamente el tema, ya sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición, corresponde hacer excepción a la regla cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible pues lo contrario implica privilegiar un **excesivo rigor formal** con grave menoscabo de garantías constitucionales.

339:1615.

Tratándose de juicios de apremio se admite en forma excepcional la procedencia de la vía extraordinaria cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues lo contrario implica privilegiar un **excesivo rigor formal** con grave menoscabo de garantías constitucionales.

327:4474.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución promovida por la Administración Federal de Ingresos Públicos pues si bien las decisiones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio no constituyen, en principio, la sentencia definitiva a la que alude el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicho principio cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues lo contrario importaría privilegiar un **excesivo rigor formal** con grave menoscabo de garantías constitucionales.

324:2009.

Al tratarse de lo resuelto en un juicio de ejecución fiscal se admite excepcionalmente la procedencia de la vía extraordinaria cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible, ya que lo contrario importaría privilegiar un **excesivo rigor formal** con grave menoscabo de garantías constitucionales.

324:1924.

Tratándose de juicios de apremio la vía del art. 14 de la ley 48 procede en forma excepcional, cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues lo contrario importa privilegiar un **excesivo rigor formal** con grave menoscabo de garantías constitucionales.

323:2801.

INVOCACIÓN DE AGRAVIOS FEDERALES

Las decisiones recaídas en materia de competencia, cuando no media denegatoria del fuero federal, no son susceptibles de apelación extraordinaria al no revestir carácter de sentencia definitiva, requisito que **no puede suplirse aunque se invoque existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales**.

341:327.

Las decisiones recaídas en materia de competencia, cuando no media denegatoria del fuero federal, no son susceptibles de apelación extraordinaria, por no revestir carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, y dicho requisito **no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales**.

330:1447.

Las resoluciones en materia de competencia, cuando no media una denegación del fuero federal, no son susceptibles de la apelación extraordinaria, por no revestir el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, lo que **no puede suplirse aunque se invoque la existencia de un supuesto de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales**.

329:4928.

Las cuestiones relativas a la competencia de los tribunales para entender en determinados procesos –materia en que la recurrente pretende fundar la nulidad del trámite–, cuando no media denegatoria del fuero federal, no son susceptibles de apelación extraordinaria, por no revestir carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, requisito que **no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales**.

327:1245.

Las decisiones recaídas en materia de competencia, cuando no media denegatoria del fuero federal, no son susceptibles de apelación extraordinaria, por no revestir carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, requisito que **no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales**.

327:312.

RESOLUCIONES ANTERIORES A SENTENCIA DEFINITIVA

SENTENCIAS QUE CIERRAN EL PROCESO PERO NO LA CONTROVERSIA

Juicio de apremio

Si bien en principio las sentencias recaídas en los procesos de apremio no son definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, el pronunciamiento puede ser asimilado a esa categoría si declara la inconstitucionalidad del art. 30 del decreto 6070/58 y niega la facultad del colegio profesional actor para exigir el cobro de la matrícula ante el juez que la ley designa.

C.2705.XLI. Consejo, 13/05/2008.

Si bien las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio no son, como principio, susceptibles del recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicho principio cuando median razones de economía procesal que resultan directamente vinculadas a la garantía de la defensa en juicio y justifican la apertura del recurso.

CIV 4834/2015 Banco Patagonia, 22/05/2018.

La sentencia que admite por vía de apremio de la deuda alcanzada por lo dispuesto en el art. 197/97, resulta equiparable a definitiva, por cuanto clausura el examen de las defensas esgrimidas por la demandada con base en el procedimiento previsto en los decretos de emergencia 197/97 y 1318/98.

331:1215.

Tratándose de juicios de apremio, la vía extraordinaria procede, en forma excepcional, cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues lo contrario importa privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales.

318:1151.

El recurso extraordinario no procede respecto de las sentencias dictadas en juicios de apremio sino cuando, aparte del cumplimiento de los demás extremos del art. 14 de la ley 48, por las particularidades de la causa tales pronunciamientos puedan causar agravio de imposible reparación ulterior.

188:244.

Si bien las decisiones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio no constituyen, en principio, la sentencia definitiva a la que alude el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicho principio cuando de las constancias de la causa resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible, pues de lo contrario importaría privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales

331:17 (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y E. Raúl Zaffaroni); 330:4749 (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

Juicio ejecutivo

Si bien las sentencias en los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a los litigantes de plantear nuevamente el tema, ya sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición, corresponde hacer excepción a la regla cuando resulta manifiesta la inexistencia de deuda exigible pues lo contrario implica privilegiar un **excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales**.

[339:1615](#).

Si bien las decisiones adoptadas en los procesos de ejecución no configuran sentencia definitiva, corresponde admitir una **excepción** cuando lo decidido pone fin a la discusión y puede causar un **gravamen de imposible reparación ulterior**.

[339:737](#).

Si bien las sentencias recaídas en los juicios ejecutivos no tienen el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, se ha configurado en el sub lite un supuesto de **excepción**, habida cuenta de que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y **afecta de manera directa al de la comunidad** en razón de que incide en la percepción de la **renta pública** y puede postergarla considerablemente.

[FTU 9980/2014/CS1 AFIP, 24/04/2018](#); [318:2333](#); [317:973](#); [316:3019](#).

El remedio federal intentado por la demandada contra la sentencia que desestimó el recurso local respecto de la decisión que rechazó las excepciones y mandó llevar adelante al ejecución, fue mal denegado pues si bien en principio las sentencias recaídas en los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente sus derechos, ya sea por el Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición, en el caso se rechazaron las excepciones de falta de legitimación activa y de inhabilidad de título por manifiesta inexistencia de deuda, con sustento en lo dispuesto en el art. 226, inc. 8°, de la Ley Orgánica de las Municipalidades (decreto 6769/58) de forma que **lo resuelto no podrá ser replanteado posteriormente**.

[335:1459](#).

Si bien las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos son, por regla, insusceptibles de tratamiento por vía extraordinaria, toda vez que, para ello, se requiere que la apelada sea sentencia definitiva, entendiéndose por tal la que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente remedio ulterior, requisito cuya concurrencia no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales, se configura un supuesto de **excepción**, en tanto lo resuelto respecto de la exigibilidad del crédito reclamado en el proceso de apremio **no podrá ser replanteado posteriormente** (art. 553, cuarto párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

[330:2140](#).

La sentencia que confirmó el rechazo de la ejecución e impuso al acreedor como condición para una futura acción la intervención previa de la deudora principal o el cumplimiento del recaudo verificadorio en el concurso de ésta, **resulta equiparable** a la resolución definitiva

exigida por el art. 14 de la ley 48 **por originar** al ejecutante un **perjuicio de dificultosa reparación ulterior** al dilatar injustificada e innecesariamente la satisfacción plena de su derecho, con desmedro de la expeditiva y eficaz protección judicial que exige el derecho de defensa en juicio en función de la garantía contraída.

330:1469.

Si bien las decisiones recaídas en los procesos ejecutivos no son susceptibles de impugnación por la vía extraordinaria pues no revisten, por lo general, el carácter de sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48, cabe hacer **excepción** a dicha regla si el **agravio** resultante **no pudiera ser revisado en un proceso de conocimiento ulterior**.

330:713 (Disidencia del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

Si bien el remedio excepcional no procede respecto de las sentencias recaídas en procesos ejecutivos, por no constituir las mismas la decisión definitiva sobre los temas que se discuten en la causa, ni en aquellos casos en que se hallan en juego cuestiones de hecho y normas de derecho procesal y común, corresponde hacer **excepción** a ello **cuando la decisión carece de los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional válido y generen agravios irreparables** o situaciones que afecten el interés de terceros –como es en el caso el de los acreedores del concurso–, o el principio de seguridad jurídica.

330:3848 (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni).

Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio no son, como principio, susceptibles de recurso extraordinario salvo cuando en materia de percepción de tributos el interés institucional autoriza a apartarse de ese principio porque lo resuelto puede llevar a la **frustración de un derecho federal**. Así ocurre en los casos en que lo decidido conduce a que progrese la acción ejecutiva faltando uno de sus recaudos básicos, como lo es la existencia de deuda exigible, y ello sea manifiesto en autos, en forma de conferir seriedad a la impugnación.

298:626.

Aunque el recurso extraordinario no procede, como principio, en los procedimientos de ejecución, **cabe exceptuar** el supuesto en que lo decidido reviste **gravedad institucional**. Ello ocurre si está en juego la interpretación de normas que hacen a la recaudación de la renta fiscal.

297:227.

Si bien las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos no son susceptibles de recurso extraordinario por no revestir el carácter de sentencias definitivas, ello no resulta óbice para invalidar lo resuelto cuando el tribunal provocó con su decisión un **agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior**, lo que ocurre **si la pretensión del ejecutante no podrá ser replanteada en un juicio ordinario posterior** ya que, conforme al art. 553 del Código Procesal, no se podrán discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

327:3032; 325:2167.

Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos son, como principio, insusceptibles de recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14

de la ley 48. **La circunstancia de alegarse perjuicios para la reparación de los agravios provenientes de la ejecución, en el posterior juicio ordinario, constituye uno de los supuestos de excepción** admitidos por la jurisprudencia de la Corte a dicho principio.

[267:164.](#)

No obstante que las resoluciones dictadas en los juicios ejecutivos no son revisables por la vía del recurso extraordinario, en virtud de que se requiere que la sentencia apelada sea definitiva, **corresponde admitir el remedio federal si lo decidido con respecto a la exigibilidad de la deuda comprendida es definitivo y no podrá ser jurídicamente replanteado en un proceso posterior.**

[340:158.](#)

Ejecución fiscal

Resulta formalmente procedente el recurso extraordinario aun cuando la decisión impugnada fue dictada en un proceso de ejecución fiscal y no constituye, en principio, sentencia definitiva, si se configura un caso de **excepción** ya que el Fisco **recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos.**

[A. 768. L. REX A.F.I.P - D.G.I., 15/10/2015.](#)

Si bien los pronunciamientos dictados en los procesos de ejecución fiscal no revisten, en principio, el carácter de sentencia definitiva que haga viable el remedio federal, en el caso se configura un supuesto de **excepción** en tanto la cuestión en debate –planteo de inconstitucionalidad del art. 92 de la ley 11.683 que otorga facultades a la AFIP para decretar y trabar medidas precautorias– **excede el interés individual** de las partes y afecta el de la comunidad en razón de su aptitud para incidir en la gestión de las finanzas del Estado y en la percepción de la renta pública.

[333:935; 326:3024; 318:1413.](#)

La decisión que desestimó la defensa fundada en la supuesta inexistencia de la deuda tributaria que se le reclama **carece del carácter de sentencia definitiva** requerida para la procedencia del recurso extraordinario, **en tanto no obsta a que la demandada pueda hacer valer los derechos que eventualmente le asistieren en un proceso ulterior.**

[330:3045.](#)

Corresponde pronunciarse en la instancia extraordinaria sobre la competencia, en un juicio de ejecución fiscal en que la denegatoria del fuero federal **no es susceptible de tratamiento ulterior.**

[320:2701.](#)

Si bien, en principio, las decisiones dictadas en procesos de ejecución fiscal no constituyen sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario, cabe hacer **excepción** a ese principio cuando la pretensión de la actora fue rechazada en términos que determinan que **la recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos** (confr. art. 553, párrafo cuarto, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

[322:571.](#)

CUESTIONES DE COMPETENCIAS

Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario, ya que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal.

[328:785](#); [326:1871](#); [326:1663](#); [326:1198](#).

Las decisiones en materia de competencia no constituyen sentencias definitivas que habiliten la instancia extraordinaria.

[340:103](#); [339:901](#); [327:5585](#); [311:2701](#); [311:2004](#).

Las decisiones recaídas en materia de competencia, cuando no media denegatoria del fuero federal, no son susceptibles de apelación extraordinaria al no revestir carácter de sentencia definitiva, requisito que no puede suplirse aunque se invoque existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales.

[341:327](#).

Las decisiones en materia de competencia no constituyen sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que concurren circunstancias que autoricen su equiparación tales como la denegatoria del fuero federal, la efectiva privación de justicia o la generación de un perjuicio de insuficiente, tardía o dificultosa reparación ulterior.

[CSJ 933/2013 \(49-R\)/CS1 R.,A.M., 07/07/2015](#); [328:2622](#).

Denegatoria de fuero federal:.

La sentencia que acogió el planteo de incompetencia no es una sentencia definitiva ni puede ser equiparada a tal ya que, al sostener que la intervención previa del Organismo Regulador del Sistema de Aeropuertos es insoslayable y necesaria, no deniega el fuero federal sino que sólo posterga su conocimiento hasta tanto exista una decisión administrativa susceptible de revisión por parte del Poder Judicial y tampoco coloca al recurrente en una situación de privación de justicia que afecte la defensa en juicio, por lo que no clausuró la vía procesal intentada, en tanto no cercena la posibilidad de acceder a la justicia.

[328:2622](#).

Aunque las cuestiones de competencia no habilitan la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, tal regla admite excepciones en los asuntos en los cuales media denegación del fuero federal.

[340:1921](#); [340:103](#); [339:704](#); [339:490](#); [CSJ 568/2013 \(49-G\)/CS1 GEPAL SA, 22/12/2015](#).

Si bien en principio las resoluciones en materia de competencia no constituyen sentencias definitivas recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla en

los casos en los que **media denegación del fuero federal**, lo que se verifica en tanto no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales pues, como se señaló en Fallos: 338:1517, frente a un conflicto de competencia en materia penal entre jueces federales y nacionales, en atención a que la Constitución federal le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires su autonomía no puede sino concluirse que el carácter nacional de los Tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio.

[339:1342](#).

Si bien las cuestiones de competencia no habilitan la jurisdicción del art. 14 de la ley 48, por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, tal regla admite excepción en los asuntos en que **media denegación del fuero federal**, extremo que se configura cuando la justicia nacional en lo civil, integrante de la judicatura de la capital de la república a la que se reconoce dicha calidad, se ha desprendido del conocimiento de las actuaciones en favor de los tribunales locales.

[329:5438](#).

Efectiva privación de justicia/denegación fuero federal

Las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del art. 14 de la ley 48, excepto que concurren circunstancias que autoricen su equiparación siendo, en lo que aquí ocupa, la denegatoria del fuero federal o una **efectiva privación de justicia**.

[340:1401](#); [330:971](#); [327:5585](#).

La decisión que declaró la incompetencia de la justicia local **no es una sentencia definitiva**, ni puede ser equiparada a tal, si se tiene en cuenta que **no** deniega el fuero federal sino que sostiene la competencia de excepción y tampoco **coloca a los recurrentes en una situación de privación de justicia** que afecte –en forma directa e inmediata– la defensa en juicio, ya que no clausuró la vía procesal promovida y, por consiguiente, la demandada quedó sometida a la jurisdicción de un tribunal determinado en donde puede seguir tramitando su pretensión.

[328:4489](#).

Si bien las decisiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida no son, en principio, impugnables por la vía del recurso extraordinario en la medida en que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación, corresponde hacer **excepción** a esa regla **cuando concurre un supuesto de privación de justicia** que afecta en forma directa e inmediata el derecho de defensa en juicio y se verifica un gravamen de imposible o muy difícil reparación ulterior, lo cual permite que la decisión sea equiparable a definitiva en sus efectos.

[329:4931](#).

Perjuicio de insuficiente o imposible reparación ulterior

Reviste el carácter de **sentencia definitiva** aquella sentencia que pone **fin al pleito o hace imposible su continuación** y **causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior** porque clausura toda posibilidad de acceso a la justicia.

[CSJ 910/2013 \(49-A\) Aerolíneas Argentinas, 15/10/2015](#); [323:1919](#).

Si bien las decisiones en materia de **competencia**, en principio, no autorizan la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, corresponde **apartarse de dicha regla** cuando median circunstancias de excepción, como acontece, cuando de la decisión impugnada se deriva un **perjuicio que podría ser de imposible reparación ulterior**.

340:1401 (Disidencia de los Dres. Maqueda y Rosatti).

Existe un **perjuicio que podría ser de imposible reparación** si, en caso de quedar firme la decisión de la cámara del trabajo y de confirmarse la aceptación por la justicia civil de la competencia que se le atribuye, se privaría definitivamente al demandante de la posibilidad de tramitar su reclamo de daños y perjuicios originados en un accidente de trabajo ante el fuero laboral, que no solo está especializado para atender las demandas que los trabajadores dirigen a sus empleadores sino que, además, cuenta con un procedimiento nítidamente diseñado para garantizar tanto la gratuidad para el trabajador litigante como la rápida solución de los conflictos.

340:1401 (Disidencia de los Dres. Maqueda y Rosatti).

Inmunidad de jurisdicción

Cabe atribuir el carácter de **sentencia definitiva** al pronunciamiento que hizo lugar a la inmunidad de jurisdicción opuesta por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, **por causar un agravio de insusceptible reparación ulterior**, ya que lo debatido, finalmente, es la propia aptitud del órgano judicial interviniente y lo resuelto sella la cuestión relativa a la inmunidad.

326:2418.

El pronunciamiento que rechazó la excepción de incompetencia e inmunidad de jurisdicción **tiene carácter definitivo**, puesto que por su índole y sus consecuencias puede llegar a frustrar el derecho federal invocado, acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior, ya que **la decisión importa privar a la apelante de la inmunidad** que alega, e implica la denegación del fuero federal.

321:2434.

El pronunciamiento que importa privar a la apelante de la inmunidad alegada en virtud de revestir el carácter de estado extranjero **tiene carácter definitivo** a los fines del art. 14 de la ley 48, puesto que por su índole y sus consecuencias puede llegar a frustrar el derecho federal invocado, acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior.

321:2594.

Jurisdicción

Es equiparable a definitiva la sentencia que veda el acceso a la jurisdicción de los tribunales.

320:2701.

MEDIDAS CAUTELARES

Si bien las resoluciones que se refieren a **medidas cautelares**, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, **no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario ya que no revisten –como regla– el carácter de sentencias definitivas**, este principio admite **excepción** cuando las resoluciones son equiparables a un pronunciamiento definitivo, pues **enervan las consecuencias de las disposiciones legales dictadas en el ejercicio del poder de policía**.

341:247.

Si bien las decisiones que ordenan, modifican, deniegan o levantan medidas cautelares, no revisten el carácter de sentencias definitivas para la procedencia del recurso extraordinario, dicho principio admite **excepciones** si la pretensión de la actora se agotó con la resolución impugnada, más allá de haber sido catalogada como no definitiva por el a quo, dado que **causa un agravio** que, por su magnitud o circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o **imposible reparación ulterior**.

330:5251.

No reúne el carácter de sentencia definitiva ni es equiparable a tal la medida cautelar que, en el marco de un proceso de ordenamiento territorial, prohíbe la realización de actividades de movimiento de suelos con el fin de permitir la realización de un relevamiento y regulación de las extracciones de tosca, **en tanto no se verifica la presencia de cuestión federal bastante ni se acreditó por su magnitud y circunstancias de hecho, la irreparabilidad del agravio invocado**.

338:830.

Si bien en principio la resolución adoptada en un proceso cautelar no reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines del remedio federal, **corresponde dar por satisfecho el requisito** cuando resulta que la frustración de la medida precautoria por la imposibilidad de pago de la caución tornaría ilusoria la ejecución de una eventual sentencia favorable y le **causaría** al accionante un **gravamen de imposible reparación ulterior**.

339:1683; 337:1024.

Las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten, no revisten –como regla– carácter de sentencia definitiva, en los términos que exige el artículo 14 de la ley N^º 48 para la procedencia del recurso extraordinario, principio que admite **excepción** cuando la medida dispuesta advierte rasgos de definitividad por ser susceptible de producir un **agravio** que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o **imposible reparación ulterior**.

330:4930.

Si bien las resoluciones que se refieren a medidas cautelares, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario ya que no revisten –como regla– el carácter de sentencias definitivas, este principio admite **excepción** cuando la medida dispuesta es susceptible de producir un **agravio** al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o **imposible reparación ulterior**.

339:142.

No reúne el carácter de sentencia definitiva ni es equiparable a tal la medida cautelar que, en el marco de un proceso de ordenamiento territorial, prohíbe la realización de actividades de movimiento de suelos con el fin de permitir la realización de un relevamiento y regulación de las extracciones de tosca, en tanto no se verifica la presencia de cuestión federal bastante ni se acreditó por su magnitud y circunstancias de hecho, la irreparabilidad del agravio invocado.

338:830.

Si bien la decisión que hizo lugar a la medida cautelar no reviste, en principio, carácter de sentencia definitiva, se configura un **supuesto de excepción** que torna viable el recurso extraordinario, toda vez que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y **afecta de manera directa al de la comunidad**, en razón de que incide en la percepción de la **renta pública** y puede postergarla considerablemente.

333:935; 326:3729; 321:695; 320:2697; 318:2431.

Si bien el pronunciamiento que hizo lugar a la medida cautelar y ordenó a la DGI. que se abstuviese de innovar la situación fiscal de la actora, y de iniciar contra ella cualquier procedimiento relacionado con el ahorro forzoso no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva que haga viable el remedio federal, constituye un supuesto de **excepción** cuando lo decidido excede el interés individual de las partes y **atañe también a la comunidad** en razón de su aptitud para perturbar la oportuna percepción de la renta pública.

319:1069.

Si bien las medidas precautorias no revisten el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, cabe hacer una **excepción** a dicha regla si lo decidido – prohibición de innovar decretada a fin de que la DGI se abstenga de reclamar intereses resarcitorios por el impuesto interno a los cigarrillos y de aplicar otras sanciones administrativas – tiene entidad suficiente para **incidir en la percepción de la renta pública**, circunstancia que revela, prima facie, un factor de retardo y perturbación en la política económica del Estado, con menoscabo de los intereses de la comunidad.

316:2922.

Si bien los pronunciamientos atinentes a medidas cautelares son regularmente extraños a la instancia revisora de la Corte, por no tratarse de sentencias definitivas, cabe hacer **excepción** cuando tales medidas puedan **enervar el poder de policía del Estado** o excedan el mero interés individual de las partes y afectan de manera directa el de la comunidad, situación que se configura en el caso, pues la decisión recurrida– suspensión de la aplicación de la ley 26.522 que reglamenta los Servicios de Comunicación Audiovisual– neutraliza por completo la aplicación por las autoridades competentes de una ley formal del Poder Legislativo, de modo que la decisión en recurso presenta gravedad institucional en la medida que trasciende aquél mero interés particular para comprometer el sistema de control de constitucionalidad y el principio de división de poderes previsto en la Constitución Nacional.

333:1023.

Si bien es cierto que las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten, no revisten carácter de sentencias definitivas en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario, **cabe apartarse** de tal regla en el caso,

pues la disposición adoptada por el a quo anticipa sustancialmente la solución de fondo sobre la base de apreciaciones genéricas, lo cual **trasciende el interés de las partes** ya que establece un criterio de interpretación del régimen de la medida dispuesta que conduce a su desnaturalización.

CSJ 641/2011 (47-M)/CS1 Márquez, 20/08/2014.

Si en el marco del planteo de inconstitucionalidad de la ley 8573 de la Provincia de Tucumán el dictado de la cautelar innovativa, en razón de la coincidencia del objeto de la demanda y de la cautela, tendría los mismos efectos que la sentencia definitiva, **corresponde concluir en su improcedencia**, tanto más si se aprecia que su admisión excedería el marco de lo hipotético, dentro del cual toda medida cautelar agota su virtualidad y **no se han acreditado razones suficientes** que demuestren en este estrecho marco de conocimiento que el mantenimiento de la situación existente podría tornar ineficaz la decisión a dictarse en la cuestión de fondo.

341:169.

El principio según el cual las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o revoquen, no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, reconoce **excepción cuando** la resolución impugnada **puede llegar a frustrar la aplicación de disposiciones** de carácter general, dictadas en ejercicio de facultades privativas de uno de los poderes del Estado.

C.217.41 Consorcio, 08/04/2008.

Si bien las resoluciones que se refieren a medidas precautorias, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario ya que no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas, cabe hacer **excepción** a dicha regla en los casos en que lo resuelto **excede el interés individual** de las partes y atañe también a la comunidad toda, como sucede cuando se discute la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial con destino al denominado “Régimen Nacional de Obras Sociales”.

331:466.

AMPARO

Cabe desestimar el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que desestimó la acción de amparo deducida por una comunidad indígena, en cuanto pretendían obtener la titularidad de ciertos territorios, pues **no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable** a tal, dado que el pronunciamiento desestimó la demanda por exceder el marco del amparo, **dejando abierta la posibilidad del empleo de las vías procesales** hábiles a tal fin, y la ausencia del recaudo de “definitivo” que debe tener el pronunciamiento recurrido no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales.

335:2211.

Si bien a efectos de habilitar la instancia extraordinaria, no son sentencias definitivas ni resultan equiparables a tal las decisiones que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el

acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria, **cabe admitir su procedencia** si lo resuelto causa un **agravio de difícil o imposible reparación ulterior**.

[339:1423](#); [339:201](#); [337:771](#); [320:1653](#); [320:1221](#).

Si bien a efectos de habilitar la instancia extraordinaria, el recurso debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable, calidad de la que carecen –en principio– las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la **revisión judicial a través de la instancia ordinaria**, ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un **agravio de difícil o imposible reparación ulterior**, casos en los que el recurrente debe demostrar que el pronunciamiento impugnado posee carácter definitivo, en el sentido de que el agravio alegado es de insuficiente o tardía reparación, o porque no habría posibilidad en adelante –o ésta sería inoportuna– para volver sobre lo resuelto.

[341:274](#); [335:361](#); [326:3180](#); [322:3008](#); [320:1789](#).

La ausencia de carácter definitivo atribuido a las sentencias dictadas en procesos de amparo **no es óbice para admitir la procedencia** del recurso federal cuando lo resuelto causa un **agravio de difícil o imposible reparación ulterior** tal como acontece en el caso en que el pronunciamiento que declaró admisible el amparo resolvió el fondo de la cuestión.

[CSJ 280/2008 \(44-E\) Establecimiento Liniers, 11/06/2013](#).

Si bien la sentencia apelada ha sido dictada en un proceso de amparo, lo decidido ocasiona a los recurrentes un **agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior** pues afecta el ejercicio de poder de policía referente a la comercialización de alimentos y puede perturbar la **oportuna percepción de la renta pública**.

[319:2685](#).

Es formalmente admisible el recurso extraordinario, si lo decidido en la **acción de amparo incide en la percepción de la renta pública**, circunstancia que revela prima facie un factor de retardo y perturbación en el **desarrollo de la política económica del Estado**, con menoscabo de los intereses de la comunidad entera.

[314:258](#).

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

El pronunciamiento que desestima la defensa de **prescripción no reviste el carácter de sentencia definitiva o equiparable a tal**, a los fines del recurso extraordinario y la invocación de **agravios de orden federal no autoriza a prescindir de ese requisito** para su otorgamiento.

[339:1754](#).

El recurso extraordinario deducido contra la decisión que rechazó la **excepción de prescripción no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal** (art. 14 de la ley 48), conclu-

sión que no impide el replanteo de lo resuelto en la oportunidad del remedio federal que pudiera deducirse contra el fallo final de la causa.

CSJ 242/2012 (48-S)/CS1 Salgado, 24/09/2015.

Es **equiparable** a sentencia definitiva la resolución que al declarar la caducidad de la demanda y producida la prescripción pone fin al pleito, impide su continuación y **causa un gravamen de imposible reparación ulterior**.

331:1186.

Si bien las decisiones que rechazan la defensa de prescripción no constituyen sentencias definitivas, en tanto no ponen término al pleito ni impiden su continuación, pueden ser **equiparadas** a definitivas en sus efectos, en la medida en que cabe presumir que hasta la sentencia final puede transcurrir un lapso tan prolongado que por sí solo irroga al procesado un **perjuicio que no podrá ser ulteriormente reparado**.

323:982; R.1008.43 Richards, 31/08/2010.

Si bien los pronunciamientos que desestiman el pedido de caducidad de instancia no revisten carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48, pues no impiden la continuación del juicio, ni producen agravios de imposible o insuficiente reparación ulterior, **corresponde dar por cumplido el recaudo** cuando se trata de una resolución que, sin ser de esa naturaleza, origina un **agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior** por encontrarse, eventualmente, prescripto el derecho de la accionante.

330:4664.

Lo resuelto puede ocasionar un agravio de imposible o dificultosa reparación ulterior si se trata de un trámite próximo a cumplir once años de iniciado y se pone fin al proceso sobre la base de una inteligencia ritualista que torna inoperante el criterio restrictivo que en supuestos de duda debe imperar en la materia máxime **cuando la apelante se encuentra ante el serio riesgo de perder su posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo** y todos los haberes devengados.

G.2744.38 Galvalisi, 23/10/2007.

Artículo 3987 Código Civil (derogado)

Procede el recurso extraordinario contra la resolución que declaró la caducidad de la instancia si la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, con lo cual **el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias**.

327:4415.

Si la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, el caso es de aquellos en que puede ocasionarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, ya que **el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias**.

327:4113.

El pronunciamiento que, al declarar mal concedido el recurso de casación, dejó firme la decisión que había dispuesto la caducidad de la instancia es de aquellos en que puede ocasionarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, pues la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, con lo cual **el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias.**

[326:1223.](#)

Causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior el pronunciamiento que declaró la caducidad de la instancia si la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el artículo 3987 del Código Civil, con lo cual **el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias.**

[326:1183.](#)

Es admisible el recurso extraordinario si la situación puede encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, en tanto la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior ya que **el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias.**

[324:3645.](#)

Si la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, el caso es de aquellos en que puede ocasionarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior ya que **el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias.**

[324:1359.](#)

Es asimilable a sentencia definitiva el fallo que declaró operada la caducidad de la instancia, pues es de aquellos que podrían ocasionar un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior y la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto en el art. 3987 del Código Civil, con lo cual **el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias.**

[320:821.](#)

El pronunciamiento que desestimó los recursos interpuestos contra la decisión que declaró operada la caducidad de la instancia es de aquellos en que puede ocasionarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, pues la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto en el art. 3987 del Código Civil, con lo cual **la recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias.**

[320:428.](#)

Si la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, el caso es de aquellos en que puede ocasionarse un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior ya que **el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias.**

[319:2822.](#)

El caso es de aquellos que puede ocasionar un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, si la situación podría encuadrarse, a los efectos de la prescripción, en lo dispuesto en el art. 3987 del Código Civil con lo cual **el recurrente perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias.**

[310:1782.](#)

NULIDAD

Si bien el rechazo de un planteo de nulidad no reviste en principio el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, **cabe equipararlo** a un pronunciamiento definitivo en atención a encontrarse en juego la “inmunidad de arresto” que la imputada invoca, en razón de su condición de parlamentaria electa del Mercosur, con sustento en una norma federal y en tratados internacionales, **ya que su tutela no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior.**

[340:1775.](#)

Resulta **equiparable** a una sentencia definitiva el **rechazo** del planteo de nulidad de una sentencia dictada por un juez extranjero pues en ese aspecto se trata de la **única oportunidad** para que los jueces argentinos resuelvan sobre el cumplimiento de los requisitos del exhorto remitido por aquél.

[339:901.](#)

Si bien las decisiones en las que se admiten o deniegan nulidades procesales no constituyen – como regla general– sentencia definitiva a los fines de la apelación extraordinaria, cabe hacer **excepción** a ese principio si con lo resuelto se ocasiona un **agravio** que, por su magnitud y de acuerdo con las circunstancias de hecho, podrían resultar de **imposible reparación ulterior.**

[338:1248.](#)

Las resoluciones cuya consecuencia sea la **obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva** a los efectos del art. 14 de la ley 48. Tal es lo que ocurre respecto de pronunciamientos que no admiten nulidades procesales.

[310:1486.](#)

Para que la apelación federal resulte procedente es menester que la sentencia que se impugna revista el **carácter de definitiva** en los términos del art. 14 de la ley 48; carácter éste que **no posee el fallo que no hizo lugar al incidente de nulidad** deducido por la demandada respecto de la decisión que rechazó la excepción de arraigo opuesta ya que, al referirse a lo resuelto acerca de la excepción mencionada, no pone fin al pleito ni impide su continuación, sin que por lo demás se advierta, en las circunstancias del caso, que ello cause al recurrente un agravio de imposible o insuficiente reparación. Asimismo, lo relativo a si la corrección de la alegada nulidad debía tramitar por vía de incidente o recurso, constituye una cuestión procesal propia de los jueces ordinarios de la causa y extraña al remedio federal interpuesto.

[306:1123.](#)

Cabe desestimar la quejas deducidas contra la **sentencia que declaró la nulidad** de la resolución 16.222 dictada por la Comisión Nacional de Valores, mediante la cual se declaró la irregularidad e ineficacia, a los efectos administrativos, de las reuniones del directorio de la demandada, pues los recursos extraordinarios cuya denegación originó las mismas, **no se dirigen contra una sentencia definitiva o equiparable** a tal (art.14, ley 48).

337:291.

Los recursos extraordinarios deducidos contra la **sentencia que declaró la nulidad** de la resolución 16.222 dictada por la Comisión Nacional de Valores, mediante la cual se declaró la irregularidad e ineficacia, a los efectos administrativos, de las reuniones del directorio de la demandada, **fueron incorrectamente denegados, pues tal decisión genera un agravio definitivo** al restringir las atribuciones legales y reglamentarias de la CNV en su carácter de órgano de control del mercado bursátil, y aun cuando la nulidad decretada por el a quo no ingresa en el fondo del asunto –regularidad o irregularidad de las reuniones de directorio– dejando abierta la posibilidad para que la cuestión pueda ser reeditada por la CNV, tal decisión implicó un desconocimiento definitivo de la facultad reconocida en el art. 6º, inc. h, de la ley 17.811 de declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización.

337:291 (Disidencia de los jueces Elena I. Highton de Nolasco y E. Raúl Zaffaroni).

La decisión del tribunal que desestimó el incidente de nulidad de la notificación de la demanda **conlleva la pérdida absoluta de la posibilidad de contestarla en lo sucesivo, por lo que** el pronunciamiento atacado **resulta equiparable a sentencia definitiva** en la medida que ocasiona un gravamen de imposible reparación ulterior, y si bien lo atinente a las nulidades procesales reviste el carácter de una cuestión de hecho y derecho procesal, en principio ajena al recurso extraordinario, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para la apertura del recurso cuando como consecuencia de lo resuelto se frustra alguna garantía constitucional.

332:2487.

Si bien los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no son , en principio, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer **excepción** a esa regla si sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, se han dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal y el **reclamo del apelante** por el respeto de la cosa juzgada **se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal**, de rango constitucional.

330:4909.

Las decisiones que admiten o deniegan nulidades, en términos generales **no constituyen sentencia definitiva** y en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva.

328:1874.

El pronunciamiento que desestimó el pedido de nulidad de lo actuado a partir de la notificación del traslado de la demanda, **no constituye sentencia definitiva o equiparable** a tal (art. 14 de la ley 48).

326:2508.

Suspensión del juicio a prueba

La resolución que hace lugar a la suspensión del proceso a prueba (arts. 76 bis y ter del Código Penal) es **equiparable a sentencia definitiva**.

[330:5108](#); [327:423](#); [320:1919](#).

Si bien las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior. Si el rechazo del beneficio de la suspensión del juicio a prueba tiene sustento en la imposibilidad de acordarlo por superar el máximo de la pena prevista por el delito que se le imputa, el gravamen no resulta susceptible de reparación posterior, en tanto restringe el derecho del procesado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena.

[320:2451](#).

No se dirige contra una **sentencia definitiva** el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que rechazó los recursos contra la resolución que no hizo lugar a la suspensión del debate ni al pedido de suspensión del juicio a prueba y ordenó su prosecución.

[330:1564](#).

Prisión domiciliaria

Si bien el fallo que deniega la petición acerca de cumplir la pena de prisión bajo la modalidad de arresto domiciliario no reviste el carácter de sentencia definitiva, **debe ser equiparado** a ella por cuanto habida cuenta de su naturaleza y consecuencias, podría generar **perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior**, derivado de la frustración de los derechos que se invocan.

[336:720](#).

Prisión preventiva

Son equiparables a sentencia definitiva las resoluciones que **importan la restricción de la libertad del imputado** con anterioridad al fallo final de la causa y le ocasionan un perjuicio de imposible reparación ulterior.

[328:2056](#).

Si bien en principio el auto de prisión preventiva no constituye sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48 ni resulta equiparable a ella, existen **excepciones** a dicho principio cuando se encuentra involucrada alguna cuestión federal y no es factible que se suspendan los efectos de aquella medida cautelar –entre los que está la **privación de la libertad**– por otra vía que la intentada.

[V.651.XXXIX Varando, 02/12/2004](#); [310:2246](#); [311:1425](#).

Corresponde equiparar a sentencia definitiva a la resolución que dispuso el procesamiento y la prisión preventiva con arreglo al art. 312 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que ella resulta de cumplimiento inexorable **en tanto excluye la posibilidad de excarcelación** si no es por circunstancias que sólo pueden sobrevenir después del transcurso de un lapso considerable (arts. 316 y 317 del mismo código).

[324:3952.](#)

Cuando la prisión preventiva ha sido dictada sobre la base de una disposición tachada de inconstitucional, o de una interpretación de normas federales que se reputa errada, y la calificación jurídica de los hechos impide la excarcelación del imputado, no existe otro modo de resguardar inmediatamente la libertad durante el proceso si no es admitiendo la procedencia formal del recurso extraordinario contra aquélla. **Los pronunciamientos que restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa**, por afectar un derecho que requiere una tutela inmediata, **pueden equipararse a sentencia definitiva** a la que alude el artículo 14 de la ley 48.

[324:1632](#); [314:451.](#)

La decisión que suspendió preventivamente a un escribano en razón de haberse dispuesto su prisión preventiva **es equiparable** a sentencia definitiva **al impedirle el ejercicio de su profesión.**

[319:183.](#)

Sobreseimiento

El reclamo del apelante por el respeto de la preclusión y la cosa juzgada **es susceptible de tutela inmediata, aun cuando la resolución recurrida –que declaró mal concedido el recurso contra la anulación del sobreseimiento– no constituye estrictamente la sentencia definitiva** de la causa al no pronunciarse de modo final sobre el hecho que se le imputa, ya que se alega el desconocimiento de principios que constituyen uno de los pilares esenciales en que se funda la seguridad jurídica y que deben ser respetados salvo supuestos en que no haya existido un auténtico y verdadero proceso judicial.

[338:875](#); [335:58.](#)

Debe equipararse a una sentencia definitiva aquélla que al haber revocado el sobreseimiento dictado en un proceso que lleva más de quince años de duración **provoca al imputado un perjuicio actual que no podría ser reparado** ni aún con una ulterior sentencia absolutoria.

[331:600.](#)

Tiene carácter definitivo la resolución que confirmó un sobreseimiento provisional, si al apartarse del criterio establecido por la Corte en una sentencia anterior dictada en la causa, tornó definitivamente ineficaz este pronunciamiento, y **frustró de modo irreparable el derecho del recurrente**, reconocido en aquella decisión, a obtener una sentencia fundada de acuerdo con las directivas señaladas por la Corte.

[315:113.](#)

Excarcelación

Siempre que se halle involucrada una cuestión federal, o que el agravio se funde en la arbitrariedad o en los graves defectos del pronunciamiento, **la decisión que restringe la libertad del imputado** con anterioridad al fallo final de la causa **se equipara** a una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que podría ocasionar un **perjuicio de imposible reparación ulterior** al afectar un derecho que exige tutela inmediata.

[329:5460.](#)

La decisión que restringe la libertad personal del imputado con anterioridad al dictado de la resolución final de la causa **se equipara** a una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que podría ocasionar un **perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior** al afectar un derecho que exige tutela inmediata.

[329:4931.](#)

La decisión que deniega la excarcelación, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa ocasionando un perjuicio que **podría resultar de imposible reparación ulterior, es equiparable** a sentencia definitiva por afectar un derecho que requiere inmediata tutela en la medida en que se halle involucrada en el caso alguna cuestión federal.

[329:679.](#)

La decisión que restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa **se equipara** a una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que **podría ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior** al afectar un derecho que exige tutela inmediata.

[328:4152.](#)

Doble persecución penal

Cabe dejar sin efecto la sentencia que sin atender a la sustancia real del planteo efectuado –se recurría la decisión que no había hecho lugar a la excepción de falta de acción y cosa juzgada “ne bis in idem”– desestimó la vía casatoria por considerar que el rechazo de aquélla excepción no encuadraba en los supuestos de sentencias recurribles que contiene el artículo 457 del CPPN, toda vez que la exclusión de la competencia del a quo se basó en una **interpretación irrazonable** de dicha norma que no armoniza con las restantes normas del ordenamiento jurídico, **correspondiendo hacer excepción** a la doctrina según la cual no revisten la calidad de sentencia definitiva las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso penal, en los supuestos en los que el recurso se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal.

[337:1252.](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido por la defensa contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del decreto de indulto 2741/90 y dejó firme la nulidad de los actos procesales dictados en consecuencia, pues **si bien las resoluciones de las que dependa la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción** cuando dicho sometimiento pudiera provocar un **gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior**

—en el caso, se procura dar plena efectividad a la prohibición de la doble persecución penal, con rango constitucional, derecho federal sólo susceptible de tutela inmediata, dado que la garantía no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por el mismo hecho anteriormente investigado, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo sufrió por el mismo hecho—. (En igual sentido “Martínez de Hoz, José Alfredo s/ recurso de inconstitucionalidad de los decretos 1002/89 y 2745/90”, 27/04/2010).

333:519.

Corresponde equiparar a sentencia definitiva aquellas decisiones que, sobre la base de argumentos rituales insuficientes, hayan dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal y el apelante haya invocado la garantía de no ser sometido nuevamente a proceso penal por el mismo hecho, ya que lo que se pretende es evitar la realización de ciertos actos procesales que afectarían garantías constitucionales vinculadas con el enjuiciamiento penal, motivo por el cual **resultaría tardío atender esos agravios en ocasión del fallo final** de la causa pues, aunque la sentencia fuese absolutoria el perjuicio que los apelantes hubieran querido evitar ya se habría soportado.

331:1744.

El pronunciamiento que anuló la sentencia absolutoria y dispuso el reenvío de la causa a otro tribunal oral para la realización de un nuevo juicio sin tratar el agravio vinculado con la violación del non bis in idem, **resulta equiparable** a sentencia definitiva, pues en ese aspecto la garantía en cuestión está destinada a gobernar decisiones previas al fallo final, **ya que, llegado el momento de la sentencia definitiva**, aun siendo absolutoria, **resultaría inoficioso examinar el agravio invocado por la defensa**, pues para aquel entonces “el riesgo” de ser sometido a un nuevo juicio ya se habrá concretado.

330:2265.

Eximición de prisión

La sentencia que rechaza la exención de prisión **es equiparable** a una definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, **en tanto restringe la libertad del imputado** con anterioridad al fallo final de la causa, y ocasiona un perjuicio que podría resultar de **imposible reparación ulterior**.

320:2326; 316:1934.

El pronunciamiento que no hizo lugar a la eximición de prisión, en tanto restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, ocasionando un **perjuicio de imposible reparación ulterior** para el supuesto de que resultare finalmente absuelto, es **equiparable** a una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, sin que ello baste para habilitar la instancia extraordinaria si no se encuentra involucrada en el caso alguna cuestión federal.

310:2245; 307:1132.

EXCEPCIONES

Excepción de falta de acción rechazada.

Las **decisiones que rechazan la excepción** de falta de acción no configuran sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, **ni resultan equiparables a ella** a los efectos de la habilitación de la instancia extraordinaria.

[311:1781](#); [310:248](#); [308:1788](#).

El **rechazo parcial de la excepción** de falta de acción no constituye una sentencia definitiva o equiparable a tal.

[322:176](#).

La **decisión que rechaza la excepción** de falta de acción y acepta el rol de parte querellante **no constituye sentencia definitiva, en tanto no pone término al pleito ni impide su continuación.**

[328:2056](#).

Corresponde dejar sin efecto **la sentencia que rechazó** el recurso de casación intentado ante la negativa a hacer lugar a **la excepción** de falta de acción fundada en el beneficio extintivo para los delitos tributarios dispuesto en el art. 73, tercer párrafo, de la ley 25.401, ya que **si bien no es la sentencia que pone fin al proceso, debe ser equiparada a tal.**

[329:526](#).

Si bien **la decisión que rechazó la excepción de falta de acción** y aceptó el rol de querellante de la Oficina Anticorrupción **no constituye sentencia definitiva**, en tanto no pone término al pleito ni impide su continuación, dicha resolución puede ser equiparada a definitiva en sus efectos, **en la medida en que cause daño de insusceptible reparación ulterior.**

[326:2514](#).

Si bien **las decisiones que rechazan la excepción de falta de acción** en procesos penales **no son sentencias definitivas** en los términos del art. 14 de la ley 48, **ni resultan equiparables a ellas** a los efectos de la habilitación de la instancia extraordinaria, como tampoco lo son aquellas cuya consecuencia es la obligación de seguir sometido a proceso criminal, **la Corte está habilitada para conocer del recurso porque los efectos del auto apelado ocasionan un perjuicio de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior.**

[324:1152](#).

Excepción de arraigo

La decisión atinente al cumplimiento de lo resuelto sobre **la excepción de arraigo, no constituye sentencia definitiva** a los efectos del recurso extraordinario.

[252:243](#).

Si bien en principio las decisiones relativas a la **excepción de arraigo** no cubren el requisito de **sentencia definitiva** a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, cabe hacer **excepción** a esa regla **cuando lo resuelto importa frustrar** en forma definitiva el beneficio legal que emerge de una convención internacional, y que hace al mejor y más adecuado **ejercicio del derecho de defensa**.

324:1590.

Excepción de pago

No constituye **sentencia definitiva** la resolución que desestimó la **excepción de pago**, la inconstitucionalidad del decreto 15.348/46 y la transformación del trámite de secuestro prendario en procedimiento ejecutivo, **ya que el propio apelante reconoció la existencia de una vía ordinaria** prevista en dicho decreto, en la cual podrá ejercer las defensas que alega, **máxime si no se demuestra que el agravio** que acarrea la privación del uso del automotor secuestrado **no pueda ser subsanado por medios procesales** expresamente regulados en los arts. 195 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

329:4352.

La decisión vinculada a la **excepción de pago** reviste el carácter de **sentencia definitiva** a los efectos del art. 14 de la ley 48.

310:2131.

Si bien en principio las sentencias en los juicios ejecutivos **no reúnen el carácter de definitivas** a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente el tema, ya sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda, o por el ejecutado, mediante la vía de repetición, **corresponde hacer lugar al recurso si el a quo hizo lugar a la excepción de pago total documentado y ello no podrá plantearse posteriormente** (art. 553, cuarto párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

327:655.

Es equiparable a **sentencia definitiva** a los fines del recurso extraordinario la resolución que mandó llevar adelante la ejecución, si se ha controvertido lo relativo a **la procedencia de la excepción de pago total documentado** (art. 92, inc. a, de la ley 11.683 –t.o. en 1998 y sus modificaciones–) y lo resuelto, en cuanto a la efectividad de los pagos que la recurrente adujo haber realizado, **no podrá ser replanteado posteriormente** (art. 553, cuarto párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

325:2640.

Si bien, en principio, las decisiones dictadas en proceso de ejecución fiscal **no constituyen sentencias definitivas** a los fines del recurso extraordinario, **cabe hacer excepción** a ese principio cuando la pretensión de la actora fue rechazada en términos que determinan que **la recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos** (art. 553, párrafo cuarto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) **al haberse admitido la excepción de pago**.

323:4038.

Procede el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio cuando, además de haberse cumplido con los requisitos del art. 14 de la ley 48, por las particularidades de la causa tales decisiones **puedan causar agravio de imposible reparación ulterior**. Tal excepción se cumple cuando, **como** en el caso, el fallo apelado admite la validez de la consignación de los arrendamientos efectuada ante un notario y, por ende, **la procedencia de la excepción de pago** opuesta por el inquilino, **con lo que la cuestión quedaría resuelta en forma definitiva**, con autoridad de cosa juzgada.

268:231.

Los pronunciamientos dictados en juicio ejecutivo o de apremio **no son revisables por vía del recurso extraordinario, salvo el supuesto excepcional** en que lo decidido asume gravedad institucional o causa un agravio irreparable, difícil de conjurar en el juicio ordinario. Tal **ocurre con la sentencia que** hace lugar al cobro por vía de apremio de un recargo del 150 % sobre el valor F.O.B. de la mercadería importada, **rechazando la excepción de pago** respecto de una suma cuantiosa.

266:81.

Excepción de cosa juzgada

No tienen la calidad de decisión final que requiere el art. 14 de la ley 48, aquellas que están sometidas a un pronunciamiento posterior que pueda disipar el agravio que de ellas derive como la que rechazó la excepción de cosa juzgada opuesta por la cónyuge del causante a la demanda de exclusión de la herencia.

307:163.

El **rechazo de la excepción de cosa juzgada** en la causa seguida contra un militar por contrabando, que se manda pasar a plenario, **no constituye sentencia definitiva** los efectos del recurso extraordinario.

236:434.

La decisión que se limita a **rechazar la excepción de cosa juzgada** opuesta como defensa de previo y especial pronunciamiento en un **juicio de filiación extramatrimonial no constituye la sentencia definitiva** requerida por el art. 14 de la ley 48.

327:1596.

Procede el recurso extraordinario fundado en que según el art. 57 de la ley 11.683, texto ordenado, no es oponible la **excepción de cosa juzgada** en el apremio tendiente al cobro del impuesto, **contra la sentencia que admite dicha excepción**.

202:345.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario que se dirige contra la denegatoria del recurso de casación contra el **rechazo de la excepción de cosa juzgada**, pues **si bien no reviste el carácter de definitiva, puede equipararse a tal en los términos del art. 14 de la ley 48, toda vez que sus efectos podrían ocasionar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior**

que requiere tutela inmediata, en tanto los agravios tienden a lograr la **plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal**.

330:1350.

Excepción inhabilidad de título

Si bien el pronunciamiento que admitió la defensa de inhabilidad de título opuesta por el demandado, no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva que haga viable el remedio federal, se configura un supuesto de **excepción** en el caso en que la cuestión en debate **excede el interés individual** de las partes y afecta al de la comunidad en razón de que lo resuelto importa un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública.

323:2161.

Si bien el pronunciamiento que declaró la inhabilidad del título ejecutivo no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva que haga viable el remedio federal, se configura un supuesto de **excepción** en tanto la cuestión en debate **excede el interés individual** de las partes y afecta al de la comunidad en razón de que lo resuelto importa un entorpecimiento evidente de la normal percepción de la renta pública.

F227.41 Fisco Nacional, 08/05/2007.

Es **sentencia definitiva** la dictada en un proceso de ejecución fiscal si se acogió **parcialmente una excepción de inhabilidad de título** planteada por la demandada y ciertos rubros de la pretensión de la actora fueron rechazados en términos que determinan que **la recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos**.

322:1682.

Los agravios relativos al **rechazo** de las excepciones de **inhabilidad** y **falsedad de título** y falta de acción, en cuanto sólo revelan discrepancias de la recurrente con la decisión apelada –irrevisable dado el carácter del apremio, por vía del recurso extraordinario–, **no constituyen impugnación eficaz que sustente la apelación del art. 14 de la ley 48**.

294:56.

Si el **rechazo** de la pretensión fiscal no ha importado privar a la recurrente del ejercicio ulterior de su derecho, toda vez que se funda en la **inhabilidad del título** con que se promovió la ejecución, resulta aplicable la reiterada jurisprudencia de la Corte en el sentido de que los pronunciamientos dictados en juicios ejecutivos, que **no revisten el carácter de sentencia definitiva**, no son susceptibles de recurso extraordinario, **salvo circunstancias de excepcional gravedad**.

300:1245.

El **rechazo de excepciones de pago e inhabilidad de título no configura sentencia definitiva** a los efectos del recurso extraordinario, pues **nada impide** a la apelante **replantear** las cuestiones que pudieran versar sobre el pago y las consecuencias que pretende extraer del mismo.

304:1884.

El **recurso extraordinario** es, en principio, **improcedente** contra la sentencia dictada en un juicio ejecutivo, por lo que no constituye agravio la cuestión **referente al alcance de la excepción de falsedad** e inhabilidad de título.

235:120.

Es **improcedente el recurso extraordinario** contra la sentencia que, **sin ocasionarle gravamen irreparable**, manda llevar adelante el apremio seguido por el Fisco **desestima la inhabilidad de título** opuesta sin impedir al recurrente hacer valer en juicio ordinario las defensas que tuviere para demostrar la improcedencia del pago que se reclama y obtener su repetición si procediere.

227:157.

Los pronunciamientos dictados en los juicios ejecutivos **no constituyen sentencia definitiva** en los términos que requiere el art. 14 de la ley 48 para la viabilidad del recurso extraordinario, salvo circunstancias de excepcional gravedad. El **rechazo de la excepción de inhabilidad de título** opuesta por la demandada **no excede** notoriamente lo que es **propio de decisión de los jueces de la causa**, siendo en tales condiciones **irrevisable por vía del recurso extraordinario**.

294:293.

La **sentencia que**, con fundamentos de hecho y de derecho procesal y común suficientes para sustentarla, **rechaza las excepciones de falsedad o inhabilidad de título** y de compensación, opuestas por el recurrente en el **procedimiento de ejecución de honorarios**, es **irrevisible en instancia extraordinaria** e insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

244:192.

Si bien, dada la naturaleza de la defensa opuesta por la demandada –**excepción de inhabilidad de título** en una ejecución hipotecaria **cabría equiparar** lo resuelto a la **sentencia definitiva** en los términos del art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario **no puede prosperar**, toda vez que el **escrito** respectivo **no reúne los recaudos que**, en orden a una adecuada fundamentación, **exige la reiterada jurisprudencia del Tribunal**, pues la apelante se limita a sostener la validez de las llamadas hipotecas abiertas pero no se hace cargo ni refuta los argumentos del a quo –atinentes a que la escritura constitutiva de la garantía real no satisface el requisito de especialidad en los términos que impone el art. 3131, inc. 2° y 4° del Código Civil–, que sirven de apoyo suficiente a la conclusión contraria que la sentencia adopta en una materia que, por su naturaleza no federal, le es privativa.

305:1468.

No constituye sentencia definitiva la resolución que **rechaza la excepción de inhabilidad de título** deducida en la ejecución, **por vía de apremio**, de una multa impuesta por la Cámara de Alquileres.

232:312.

El pronunciamiento del tribunal de alzada en cuanto **confirma** la resolución del inferior que desestimó la **excepción** de inconstitucionalidad, opuesta conjuntamente con las de **inhabilidad de título** y litis pendencia que fueron admitidas y abiertas a prueba, **no es la sentencia final** del apremio.

261:411.

Si bien los pronunciamientos recaídos en juicios ejecutivos **no son la sentencia definitiva** a que se refiere el art. 14 de la ley 48, **reviste dicho carácter** el fallo que revocó el de primera instancia –que había **rechazado la excepción de inhabilidad de título** y ordenado llevar adelante la ejecución–, pues la pretensión articulada en el sub lite fue rechazada en forma tal que **no puede ser objeto de tratamiento ulterior en juicio**.

[301:1029](#).

Constituye excepción a la doctrina según la cual las decisiones recaídas en un juicio de apremio no son, por lo general, **sentencia definitiva** a efectos de la apelación ordinaria cuando, como ocurre en el caso, la admisión de la defensa de **inhabilidad de título** se basa en **hechos** relativos a la causa de la obligación **reveladores** de que el codemandado no es deudor personal de la obligación que funda el juicio de apremio.

[278:346](#).

El recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que **hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título** fundándose en la validez de la prórroga presentada en sede administrativa por el ejecutado **no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable** a tal (art. 14 de la ley 48)

[329:1350](#) (*Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay*).

La **decisión que admite la defensa de inhabilidad de título** fundada en deficiencias formales del instrumento con el que se promueve el proceso de ejecución fiscal, **no configura la sentencia definitiva** que exige el art. 14 de la ley 48, requisito cuya ausencia no subsana la tacha de arbitrariedad del pronunciamiento.

[305:1051](#).

El **pronunciamiento que rechazó las excepciones de inhabilidad de título** y de pago interpuestas por los demandados como obstáculo al progreso de la ejecución hipotecaria intentada por la entidad acreedora, **no constituye una sentencia definitiva o equiparable** a tal (art. 14 de la ley 48).

[325:3030](#) (*Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Antonio Boggiano*).

Corresponde rechazar la queja si el recurso extraordinario contra la sentencia que **rechazó la excepción de inhabilidad de título** deducida a fin de obtener un pronunciamiento contrario a la existencia de la deuda exigida en concepto de tasa de derechos de ocupación o uso de espacios públicos **no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal** (art. 14 de la ley 48)

[332:975](#) (*Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay*).

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la **sentencia** que, frente a la **excepción de inhabilidad de título** opuesta, mandó llevar adelante la ejecución de honorarios pues **no constituye sentencia definitiva, ni equiparable a tal**.

[324:1114](#) (*Disidencia del Dr. Antonio Boggiano*).

El recurso extraordinario contra la **sentencia que revocó la de primera instancia por la que se hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título** opuesta por la demandada en una

ejecución fiscal, **no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable** a tal (art. 14 de la ley 48).

318:1413 (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Ricardo Levene [h.] y Gustavo A. Bossert).

No es sentencia definitiva la decisión que rechazó la ejecución fiscal al **hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título**, en tanto **no priva a la recurrente** de la posibilidad de emitir una nueva boleta de deuda e **interponer un juicio de ejecución fiscal**, frente a la eventualidad de que resulte desestimada la petición formulada por el contribuyente en el recurso administrativo incoado.

314:480.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada sobre la base de que el certificado de deuda por el que se accionó era inexistente formalmente. Ello así, **pues los pronunciamientos dictados en juicios ejecutivos, que no revisten el carácter de sentencia definitiva**, no son susceptibles del remedio de excepción, **salvo motivos de excepcional gravedad; extremo que en la causa no se encuentra acreditado**, ya que no puede alegarse, en forma válida, que existe una circunstancia de gravedad institucional sin demostrar en qué medida lo decidido incide de manera concreta y efectiva en el cumplimiento de las prestaciones a cargo de la demandante.

305:1920.

Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos son, como regla, insusceptibles de impugnación por la vía extraordinaria, pues **no revisten**, por lo regular, el carácter de **sentencia definitiva** que exige el art. 14 de la ley 48 si **se desestimaron las excepciones de inhabilidad de título**, defecto legal, falta de legitimación para obrar en los actores y pago parcial **no se advierte que los términos del pronunciamiento justifiquen hacer excepción a tal principio, habida cuenta que al deducir el remedio federal, la recurrente se limitó a sostener que lo resuelto contraviene lo dispuesto en los arts. 3130 y 3131 del Código Civil en cuanto se refieren a la forma extrínseca del instrumento mediante el cual se formaliza el mutuo hipotecario, apreciaciones que están dirigidas a defender el criterio de la parte sobre el tema referido, pero que no bastan para rebatir los presupuestos fácticos y de derecho procesal que llevaron a que la alzada admitiera la procedencia de la ejecución.**

305:2194.

Corresponde **desestimar el recurso extraordinario** cuyo principal argumento se funda en la extralimitación en que habría incurrido el a quo al confirmar lo resuelto por el magistrado de primera instancia, que había desestimado las **excepciones** de incompetencia, prescripción e **inhabilidad de título**, sin que las dos últimas fueran objeto de examen por los tribunales que posteriormente intervinieron, puesto que ellos únicamente se pronunciaron sobre la cuestión de competencia planteada, sobre todo si los planteos se han hecho en el marco de un juicio ejecutivo, cuya sentencia no es definitiva, **ya que puede revisarse en juicio ordinario posterior y no se encuentra acreditado el agravio irreparable**

328:1695 (Disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay).

El remedio federal intentado por la demandada contra la sentencia que desestimó el recurso local respecto de la decisión que rechazó las excepciones y mandó llevar adelante al ejecución,

fue mal denegado pues si bien en principio las sentencias recaídas en los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente sus derechos, ya sea por el Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de repetición, en el caso se rechazaron las excepciones de falta de legitimación activa y de inhabilidad de título por manifiesta inexistencia de deuda, con sustento en lo dispuesto en el art. 226, inc. 8°, de la Ley Orgánica de las Municipalidades (decreto 6769/58) de forma que lo resuelto no podrá ser replanteado posteriormente.

335:1459.

Es asimilable a sentencia definitiva (art. 14 de la ley 48) el pronunciamiento que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título fundándose en la validez de la prórroga presentada en sede administrativa por el ejecutado, pues el agravio que de ello resulta no puede ser revisado en trámite ulterior, donde no sería ya procedente (art. 553, cuarto párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

329:1350.

El rechazo de las defensas de inconstitucionalidad y falta de legitimación pasiva, planteadas como inhabilidad de título, son asimilables a sentencia definitiva pues el fallo recurrido las desestimó, lo que supone dar curso a la ejecución fiscal, sin que el agravio que de ello resulte pueda ser revisado en trámite ulterior, donde no sería ya procedente (art. 531, tercer y cuarto párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco).

328:4589.

Es sentencia definitiva la que rechazó la excepción de inhabilidad de título y dispuso llevar adelante la ejecución pues no solo los aspectos relativos a la tramitación previa, incluso las atinentes a las restantes defensas –falta de acción y legitimación– no podrán ser objeto de replanteo ulterior, produciendo asimismo un menoscabo a los derechos constitucionales invocados con fundamento en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

326:187.

El pronunciamiento que –al rechazar las excepciones de incompetencia, inhabilidad de título y falta de personería mandó llevar adelante la ejecución fiscal contra un organismo dependiente de la Fuerza Aérea Argentina, tiene el carácter de sentencia definitiva, por cuanto no es susceptible de otro tipo de apelación (art. 92, ley 11.683).

327:5503.

Si bien el pronunciamiento que admitió la excepción de inhabilidad de título, formulada en un proceso de ejecución fiscal, no constituye sentencia definitiva que haga viable el recurso extraordinario, dicha regla cede cuando el fisco recurrente no dispone en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos.

320:1251.

Es sentencia definitiva la dictada en un proceso de ejecución fiscal si se acogió parcialmente una excepción de inhabilidad de título planteada por la demandada y ciertos rubros de la pre-

tensión de la actora fueron rechazados en términos que determinan que **la recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos.**

[322:1682.](#)

Es sentencia definitiva la que frente a la excepción de inhabilidad de título opuesta mandó llevar adelante la ejecución de honorarios, cuando lo decidido pone fin a la cuestión causando un gravamen de imposible reparación ulterior.

[324:1114.](#)

El rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva, tratada como inhabilidad de título, es asimilable a la sentencia definitiva a la que alude el art. 14 de la ley 48, pues el fallo apelado la desestimó, lo que supone dar curso a la ejecución fiscal, sin que el agravio que de ello resulte pueda ser revisado en trámite ulterior, donde no sería ya procedente (art. 553, tercer y cuarto párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)

[330:4749 \(Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda\).](#)

Aun cuando la decisión que admitió la defensa de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada con respecto a las boletas de deuda relativas a aportes y contribuciones del Régimen Nacional de Seguridad Social, no reviste –en principio– el carácter de definitiva que haga viable el remedio federal, se configura el supuesto de excepción que torna procedente el recurso planteado, ya que la cuestión en debate excede el interés individual de los contendientes y afecta al de la comunidad toda, en razón de que lo resuelto importa un entorpecimiento evidente en la normal percepción de la renta pública.

[334:458.](#)

Si bien el pronunciamiento que declaró la inhabilidad del título ejecutivo no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva que haga viable el remedio federal, se configura un supuesto de excepción en tanto la cuestión en debate excede el interés individual de las partes y afecta al de la comunidad en razón de que lo resuelto importa un entorpecimiento evidente de la normal percepción de la renta pública.

[E227.41 Fisco Nacional, 08/05/2007.](#)

Si bien el pronunciamiento que admitió la defensa de inhabilidad de título opuesta por el demandado, no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva que haga viable el remedio federal, se configura un supuesto de excepción en el caso en que la cuestión en debate excede el interés individual de las partes y afecta al de la comunidad en razón de que lo resuelto importa un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública.

[323:2161.](#)

Si bien el pronunciamiento que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título y rechazó la ejecución fiscal no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva que haga viable el remedio federal, se configura un supuesto de excepción en el caso en que la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta al de la comunidad, en razón de que comporta un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública.

[321:1472.](#)

Excepción de falta de jurisdicción

El pronunciamiento del Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que declaró la competencia de la justicia en lo contencioso administrativo y tributario local respecto del amparo tendiente a evitar los ruidos existentes en el servicio de subterráneos es **equiparable a sentencia definitiva**, toda vez que el **rechazo de la excepción de incompetencia de los tribunales locales planteada por la codemandada, equivale a la denegación del fuero federal.**

[328:2716.](#)

Es **sentencia definitiva la decisión que rechazó la excepción de incompetencia** opuesta por la provincia de Buenos Aires, quien había sido citada como tercero en un juicio de daños y perjuicios, **toda vez que se encuentra en juego la competencia originaria de la Corte Suprema** que ha sido invocada por la recurrente, la cual constituye una prerrogativa jurisdiccional y de orden público asignada exclusivamente a las provincias y sólo prorrogable por ellas a favor de los tribunales inferiores de la Nación.

[325:3023.](#)

No **procede atribuir carácter de sentencia definitiva** a la resolución por la cual un juez de la justicia del trabajo después de distinguir, sobre la base de razones procesales que la recurrente no discute, la **excepción de incompetencia propiamente dicha de la defensa de falta de jurisdicción** por razón de la alegada inconstitucionalidad de los tribunales de la justicia del trabajo, rechaza la primera y posterga la decisión de la segunda hasta el momento de dictar la **sentencia final en la causa.**

[204:677.](#)

Excepción falta de legitimación pasiva

Es **sentencia definitiva** el pronunciamiento que –al **hacer lugar** a la defensa de **falta de legitimación pasiva**– rechazó la demanda de la municipalidad por el obrar irregular de la provincia, al dictar su gobernador de facto una ordenanza por cuyas consecuencias reclama la indemnización la comuna, pues lo decidido **sella definitivamente la cuestión sin posibilidad de que pueda ser planteada en adelante.**

[M. 3283. XXXVIII Municipalidad de San Isidro, 22/05/2007.](#)

El **rechazo** de las defensas de inconstitucionalidad y **falta de legitimación pasiva**, planteadas como inhabilidad de título, son **asimilables a sentencia definitiva** pues el fallo recurrido las desestimó, lo que supone dar curso a la ejecución fiscal, sin que el agravio que de ello resulte **pueda ser revisado en trámite ulterior**, donde no sería ya procedente (art. 531, tercer y cuarto párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco).

[328:4589.](#)

Cabe atribuir **carácter de sentencia definitiva** a la que **rechazó** la defensa de **falta de legitimación pasiva** interpuesta por el Estado Nacional e hizo lugar a la demanda por despido contra un ingenio azucarero por la circunstancia de que aquél era propietario de las acciones de la sociedad anónima –en liquidación–, pues lo decidido **causa un agravio de insusceptible reparación posterior**, ya que **sella definitivamente** la cuestión sin posibilidad de **que pueda ser planteada en adelante.**

[327:2625.](#)

Si bien no pone fin al pleito en cuanto a la controversia de fondo que se debate, **debe considerarse definitiva la resolución que** –al rechazar las excepciones planteadas– **selló definitivamente** las cuestiones relativas a la inmunidad de jurisdicción y **falta de legitimación pasiva**.

324:2184.

Si bien las **decisiones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio no constituyen**, como regla, la **sentencia definitiva** a la que alude el art. 14 de la ley 48, cabe hacer **excepción** a dicho principio si el fallo apelado **desestimó la defensa de falta de legitimación pasiva**, lo que supone dar curso a la ejecución fiscal, **sin que** el agravio que de ello resulte **pueda ser revisado en trámite ulterior**, donde no sería ya admisible.

321:706.

Constituye sentencia definitiva el fallo que **hizo lugar** a la **excepción de falta de legitimación pasiva** opuesta por el Banco Central a la demanda que le instaurara un abogado con el fin de obtener el pago de honorarios originados en la designación que le efectuara dicho ente, en su carácter de síndico, inventariador y liquidador de una entidad financiera, para representar a ésta en diversos juicios, pues le **cierra definitivamente la posibilidad de intentar el cobro de sus emolumentos** respecto de una de las personas contra las que sostiene tener derecho a percibir su crédito.

312:2134.

El **rechazo** de la defensa de **falta de legitimación pasiva**, tratada como inhabilidad de título, es **asimilable a la sentencia definitiva** a la que alude el art. 14 de la ley 48, pues el fallo apelado la desestimó, lo que supone dar curso a la ejecución fiscal, **sin que el agravio** que de ello resulte **pueda ser revisado en trámite ulterior**, donde no sería ya procedente (art. 553, tercer y cuarto párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)

330:4749 (*Disidencia de los Dres. Elena I. Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda*).

Excepción de falsedad de título

La circunstancia de que la pretensión del recurrente –incidente de nulidad– aparezca articulada en un juicio ejecutivo, **no obsta a la procedencia del recurso extraordinario**, pues habiéndose **rechazado** con carácter definitivo la **excepción de falsedad** planteada por el demandado, la cuestión no podrá hacerse valer nuevamente en juicio ordinario posterior.

304:1014.

Los **agravios relativos al rechazo** de las **excepciones** de inhabilidad y **falsedad** de título y falta de acción, en cuanto sólo revelan discrepancias de la recurrente con la decisión apelada irrevisable dado el carácter del apremio, por vía del recurso extraordinario, **no constituyen impugnación eficaz que sustente la apelación del art. 14 de la ley 48**.

294:56.

El **recurso extraordinario** contra la decisión que **rechazó** la nulidad articulada respecto del mandamiento de intimación de pago, la **excepción de falsedad** y el incidente de redargución de falsedad **no se refiere a una sentencia definitiva o equiparable a tal** (art. 14, ley 48).

319:625 (*Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Augusto César Belluscio*).

La **resolución que sobresee provisionalmente** en relación al hecho de que los querellados hayan continuado ejerciendo el carácter de parte en el juicio comercial **luego de haberse demostrado la falsedad de los títulos** en base a los cuales habían obtenido su legitimación, es **equiparable a sentencia definitiva** en la **excepcional situación** en que, pese al tenor de la parte resolutive, la argumentación efectuada en el último considerando acerca de que ese hecho debe “descartarse como delictuoso”, decide de modo definitivo la pretensión del recurrente.

307:784.

Excepción de litispendencia

El pronunciamiento que **desestimó la excepción de litispendencia no reviste el carácter de sentencia definitiva** en los términos que exige el art. 14 de la ley 48, toda vez que no pone fin al pleito ni impide su continuación y el recurrente no ha demostrado tampoco que lo resuelto le irroge un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

308:115.

La invocación de **la regla que veda el sometimiento a un doble riesgo procesal como consecuencia del mismo hecho, no determina** que la resolución que rechazó la excepción de litispendencia irroge al recurrente un **agravio de insusceptible reparación ulterior que la equipare a sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario**, si la decisión impugnada se apoya en una interpretación basada en el derecho común de los hechos del juicio y del que tramita ante la justicia provincial.

301:918.

La **resolución que rechaza la excepción de litispendencia** opuesta por la defensa y manda proseguir el trámite de las actuaciones, **no constituye la sentencia definitiva** requerida por el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario, requisito cuya ausencia no se suple mediante la invocación de garantías constitucionales.

301:918.

El argumento de que se abre la posibilidad de enjuiciamiento por un delito que no existe, **no demuestra que la resolución que rechazó la excepción de litispendencia irroge al recurrente un agravio insusceptible de ulterior reparación** y que, por tanto, **pueda ser equiparado a sentencia definitiva** a los fines del recurso extraordinario, pues aquella es la situación que a la hora de la sentencia final ha de quedar resuelta, en favor o en contra del punto de vista presentado por el apelante.

301:918.

El **pronunciamiento** en el cual la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires **hizo lugar a la excepción de litispendencia** opuesta a la demanda de inconstitucionalidad, **no es sentencia definitiva** en los términos del art. 14 de la ley 48, si se fundó en la circunstancia de existir planteo análogo en un juicio de expropiación contra los actores, en el que **las partes tienen la posibilidad de someter oportunamente las mismas cuestiones, por vía del recurso, a decisión del tribunal a quo**. A lo dicho no se opone la eventual entrega de la posesión del inmueble al expropiante, sin haberse resuelto para entonces los temas constitucionales propuestos, si se advierte que la índole de los perjuicios que pudieran producirse y que los recurrentes en el caso invocan, no los haría de imposible reparación.

300:366.

El **recurso extraordinario** es, por vía de principio, **improcedente respecto de las decisiones recaídas en procedimientos ejecutivos, salvo el supuesto excepcional** en que lo decidido **revista interés institucional**. Tal ocurre cuando lo resuelto en el apremio afecta la necesaria y oportuna recaudación de la renta fiscal, **al admitirse una excepción de litispendencia**, no obstante lo dispuesto en el art. 163 de la ley 11.683 (t.o. en 1968).

281:379.

El **rechazo** de la defensa de **litispendencia** es **asimilable a la sentencia definitiva** a la que alude el art. 14 de la ley 48, pues supone dar curso a la ejecución fiscal sin que el agravio que de ello resulte pueda ser revisado en **trámite ulterior, donde no sería ya procedente**

330:3045 (*Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni*).

ALGUNAS SITUACIONES FÁCTICAS O PERSONALES

Menores

Si bien la **resolución que tuvo por verificado el estado de desamparo de un menor y habilitó su entrega en guarda preadoptiva**, dejando a salvo la posibilidad de que su madre con discapacidad mental pueda mantener contacto con él, **no es definitiva en el estricto sentido técnico procesal**, es indudable su virtualidad para generar **perjuicios de muy difícil o de imposible reparación posterior** si lo resuelto **cancela la posibilidad de que el menor sea criado por su madre biológica**.

339:795.

Es **equiparable** a sentencia definitiva la resolución que dispuso la prohibición de difundir cualquier noticia vinculada a la filiación de una menor, sin perjuicio de la publicidad que eventualmente pudiere darse de la sentencia, con las limitaciones establecidas en el art. 164 del Código Procesal con relación al nombre de las partes o de terceros afectados, pues las características de la medida ordenada hacen que la demandada sufra un **agravio de insuficiente reparación ulterior** por el fallo que pudiera dictarse en la causa.

324:975.

Concursos

Son sentencias definitivas las **decisiones recaídas en incidentes de revisión y verificación de créditos** en los procesos concursales, cuando se demuestra que **lo decidido causa un agravio de imposible o difícil reparación ulterior**.

339:459.

No se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que ordenó al juez de la instancia anterior la apertura del procedimiento previsto en el art. 48 de la ley 24.522, pues esta vía **no excluye la participación**

de la concursada a los fines de realizar una nueva propuesta de acuerdo y obtener de sus acreedores las conformidades pertinentes (inc. 4°).

330:834.

Si bien la resolución que hizo lugar a la impugnación del acuerdo preventivo no constituye sentencia definitiva, **son equiparables** a ésta y susceptibles, por tanto, de instancia extraordinaria, aquellos decisorios que **priven al interesado de valerse de remedios legales ulteriores que tornen efectiva la defensa de sus derechos**, como ocurre al haber sido ordenada la remisión de las actuaciones a primera instancia para comenzar el procedimiento del artículo 48 de la ley 24.522, excluyendo de esa manera la posibilidad de reestructuración de la deuda de la concursada.

330:834 (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

Aun cuando el pronunciamiento que hizo lugar a la **medida cautelar solicitada por la concursada**, consistente en que la D.G.I. se abstuviese de dar por **decaída la moratoria a la que se había acogido**, en el supuesto de que no se la cancelara en efectivo, no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva, se configura un **supuesto de excepción**, ya que **lo decidido** excede el interés individual de las partes y **atañe también a la comunidad en razón de su aptitud para perturbar la oportuna percepción de la renta pública**.

326:1549.

Edad avanzada

A los fines de considerar la orden de levantamiento del embargo dispuesto en el marco de la ejecución de una deuda de la ANSeS en concepto de reajuste de haberes, la avanzada edad del demandante **justifica hacer excepción** a la doctrina según la cual las resoluciones dictadas en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, así como las que decretan o levantan embargos, no son el fallo final requerido para la admisión de la vía del art. 14 de la ley 48.

339:649.

Si el recurrente cuenta con 80 años de edad y la reapertura del procedimiento tendiente al reajuste de su jubilación desde la etapa administrativa **puede volver ilusorio el cobro** de los créditos a que podría tener derecho, **corresponde calificar** el pronunciamiento apelado como **equiparable a definitivo** a los fines del recurso extraordinario.

339:219.

Es equiparable a sentencia definitiva la decisión que, al disponer la devolución de las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento, se traduce en una renuncia a la verdad jurídico objetiva, desatendiendo los principios que informan la seguridad social, llevando a un **tardío reconocimiento de derechos** que cuentan con amparo constitucional y causando un **agravio de difícil o tardía reparación ulterior**.

317:201.

Multa

La sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 12 del decreto – ley 6704/63, en cuanto condiciona la apertura de la vía de revisión judicial al pago previo de la multa impuesta, es **equiparable** a sentencia definitiva, por cuanto la invalidación de dicho artículo determina, **sin posible revisión posterior**, la inaplicabilidad de esa disposición legal, lo que obsta a la inmediata ejecutoriedad del acto administrativo sancionador de una conducta contraria a normas de orden público.

[322:1284.](#)

Trabajo

La resolución que denegó la habilitación de instancia judicial **resulta equiparable** a sentencia definitiva si, de quedar ella firme, **clausuraría totalmente el acceso del recurrente a la jurisdicción** para cuestionar el cese de su empleo.

[323:1919.](#)

Derecho a la salud

Si bien las decisiones adoptadas en **materia de medidas cautelares no son susceptibles de revisión** por la vía del recurso extraordinario pues no constituyen la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48, tal principio debe ceder si los recurrentes han expresado –con apoyo en las constancias médicas acompañadas– que dada la **insuficiencia de sus medios económicos, la falta de cobertura médica privada y las carencias del hospital público zonal** para cubrir las necesidades básicas que requiere el cuidado de la hija, la demora en el inicio del proceso asistencial, terapéutico y de equipamiento ortopédico requeridos hasta el momento de la sentencia definitiva, no sólo agravará su delicado estado de salud, con claro riesgo de su vida, sino que ocasionará nuevos daños irreversibles, circunstancias que permiten tener por cumplido el requisito de definitividad y ponen de manifiesto la necesidad de obtener una tutela jurisdiccional efectiva para modificar la situación en que se encuentra y evitar mayores perjuicios.

[334:1691.](#)

Beneficio de litigar sin gastos

Debe asimilarse a **sentencia definitiva la resolución** que, al clausurar la posibilidad de que en un futuro se discuta la extensión del **beneficio de litigar sin gastos** acordado, tiene virtualidad para causar perjuicios de tardía, insuficiente o improbable reparación ulterior.

[341:79.](#)

Aun cuando la resolución que concede o deniega el beneficio de litigar sin gastos, en razón de su carácter provisional y de que no causa estado, **no constituye sentencia definitiva** a los fines del remedio federal, cabe hacer **excepción** a ello cuando, con menoscabo del derecho de defensa en juicio y de propiedad, se han omitido tratar aspectos oportunamente propuestos y conducentes para resolver la cuestión planteada y la decisión impugnada, por sus consecuencias, produce un **agravio de insuficiente reparación ulterior** que la torna equiparable a la sentencia definitiva.

[329:3059.](#)

La resolución que concede o deniega el **beneficio** de litigar sin gastos, **tiene carácter provisional** y no causa estado, por lo que **corresponde desestimar el remedio extraordinario** interpuesto, con apoyo en su falta de definitividad, ya que tal requisito no se suple con la alegación de una supuesta arbitrariedad.

[326:287](#); [325:2623](#).

No constituye sentencia definitiva o equiparable a tal el pronunciamiento que declaró la irretroactividad del beneficio de litigar sin gastos respecto de la tasa de justicia devengada en el juicio sumario por exclusión de bienes hereditarios.

[324:2205](#).

El pronunciamiento que desestimó el pedido de beneficio de litigar sin gastos efectuado con posterioridad al dictado de la sentencia de primera instancia y estando la causa principal en cámara, **tiene el alcance final** requerido por el art. 14 de la ley 48, **pues la cuestión no podría ser planteada nuevamente** ni los agravios podrían disiparse con posterioridad.

[322:2259](#).

El recurso extraordinario contra la resolución que declaró el carácter irretroactivo del beneficio de litigar sin gastos e intimó a pagar la tasa correspondiente a la etapa procesal precluida **no se dirige** contra una **sentencia definitiva** o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

[321:2268](#).

El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que concedió un segundo incidente sobre beneficio de litigar sin gastos pero entendió que el recurrente debía reponer la tasa de justicia **no se dirige** contra una **sentencia definitiva** o equiparable a tal (art. 14, ley 48).

[319:2805](#).

El pronunciamiento que, al conceder el beneficio de litigar sin gastos, se sustentó en la intervención que cabía a la contraparte, destinada a desvirtuar las pruebas de la carencia de recursos del actor, **no constituye una sentencia definitiva** o equiparable a tal a los fines del recurso extraordinario (art. 14 de la ley 48).

[315:760](#).

Servicio público de transporte de pasajeros

Corresponde asimilar a definitiva la sentencia recurrida si, adoptada en el marco de un proceso de índole comercial suscitado entre dos particulares, impide la aplicación de disposiciones de carácter general dictadas por un organismo estatal con competencia específica, **compromete seriamente la normal prestación del servicio público** de transporte automotor de pasajeros y pone en riesgo la seguridad de sus usuarios.

[339:622](#).

Matrimonio extranjero

Es equiparable a sentencia definitiva el pronunciamiento que desconoció eficacia al matrimonio celebrado en el extranjero, pues ello comporta decidir, **sin posibilidad de revisión ulterior**, que la recurrente no goza de la calidad de cónyuge a los efectos de reclamar eventuales derechos como titular de vocación legitimaria frente a los herederos instituidos por testamento válido.

[323:1669.](#)

INMUNIDAD PARLAMENTARIA

La resolución que rechaza la posibilidad de discutir la eficacia de las **inmunities** parlamentarias como excepción de previo y especial pronunciamiento y obliga a las partes que invocan esas prerrogativas constitucionales a transitar la totalidad de un proceso judicial **produce un agravio de imposible reparación ulterior**, por lo que el pronunciamiento debe ser equiparado a sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48.

[339:1820.](#)

Si se encuentra en discusión el sometimiento a proceso al que se refieren los arts. 68, 69 y 70 de la Constitución Nacional, el **pronunciamiento que rechaza la aplicación de tal prerrogativa produce un gravamen actual de imposible reparación ulterior**, pues no podrá subsanarse una vez que se ordene la continuidad del proceso contra el legislador.

[328:1893.](#)

Lo atinente a si la convocatoria a un diputado nacional a la audiencia de conciliación del art. 424 del Código Procesal Penal, con fundamento en la entrada en vigor de la ley 25.320, allana el fuero parlamentario de manera contraria a la establecida en el art. 70 de la Constitución Nacional, **es una resolución equiparable a definitiva**, pues el pronunciamiento que cierra la posibilidad de discutir este tipo de asuntos **produce un gravamen actual de imposible reparación ulterior**, que no podrá subsanarse la lesión una vez convalidados los actos procesales cuestionados.

[327:3488.](#)

Es equiparable a sentencia definitiva a los fines del art. 14, de la ley 48, el pronunciamiento que confirmó la prisión preventiva dictada respecto de un senador electo, que se resolvió no efectivizar hasta que se produjera el desafuero parlamentario, ya que su mero dictado **configura un agravio de imposible reparación posterior**.

[319:3026.](#)

El pronunciamiento que rechaza la posibilidad de discutir si el llamado a dos diputados nacionales a la audiencia de conciliación en los delitos de acción privada implica o no el sometimiento a proceso al que se refieren los arts. 68, 69 y 70 de la Constitución Nacional, reglamentados por los arts. 189 y 191 del Código Procesal Penal, debe ser equiparado a sentencia definitiva ya que

produce un gravamen actual de imposible reparación ulterior al no poder subsanarse una vez celebrada la audiencia.

319:585.

JUICIO POLÍTICO

Si bien la sentencia que dispuso suspender el trámite de las actuaciones “hasta tanto se resuelva la denuncia planteada por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” contra la destitución por juicio político no constituye sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, **debe equipararse** a esta, puesto que conlleva una injustificada postergación en la definición de la cuestión litigiosa y se erige, en la práctica, en un claro impedimento a la prosecución del proceso ya que **provocan al litigante un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior**.

336:1547.

El recurso extraordinario contra la resolución mediante la cual se instó la apertura del procedimiento de remoción, se acusó al juez investigado por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y se lo suspendió en su ejercicio, **no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, en la medida en que existe la posibilidad de que el pronunciamiento ulterior** del tribunal de la causa disipe los gravámenes alegado y, en todo caso –de subsistir aún el agravio– las cuestiones que, como de naturaleza federal, se invoquen, podrán ser eficazmente reeditadas ante la Corte en oportunidad de impugnarse en la instancia del art. 14 de la ley 48 el eventual pronunciamiento destitutorio que dictare el mencionado órgano juzgador.

333:241.

Solamente una decisión definitiva, o una que resulte equiparable a tal, emitida por el Senado de la Nación, constituido como tribunal de enjuiciamiento político, puede ser objeto de revisión judicial por la vía del recurso extraordinario.

327:2048; 318:219.

La resolución que rechazó la recusación planteada contra uno de los integrantes del Senado de la Nación, constituido como tribunal de enjuiciamiento político no reviste el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48.

327:2048.

No es sentencia definitiva la decisión del Senado de la Nación constituido en Tribunal de Enjuiciamiento que rechazó el recurso de revocatoria contra la denegatoria de **un pedido de prórroga y el planteo de nulidades y excepciones** previas y la suspensión preventiva en el ejercicio de la función y en el goce de sus haberes de un juez nacional.

320:845.

Corresponde desestimar el recurso extraordinario si **no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable** por los agravios que ocasiona, **en tanto existe la posibilidad de que el**

pronunciamiento ulterior del tribunal de la causa disipe los gravámenes alegados y, en caso de subsistir aún aquellos frente a la decisión final del juicio político, las cuestiones que, como de naturaleza federal se invocan, podrán ser eficazmente reeditadas ante la Corte a través del recurso extraordinario.

338:601 (Disidencia del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

RECUSACIÓN

Las decisiones en materia de recusación de los jueces son, por regla general, ajenas a la vía del artículo 14 de la ley 48, atento su naturaleza procesal y la ausencia de sentencia definitiva o equiparable a ella; sin embargo, puede hacerse una **excepción** a ese principio, **dadas las especiales circunstancias que sobrevinieron a este proceso**.

CSJ 352/2013 (49-T)/CS1 Traba, 04/04/2017.

Si bien, en principio, las decisiones sobre recusación de los jueces no son susceptibles de recurso extraordinario, por no tratarse de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 310:2937), **corresponde prescindir de tales extremos**, bajo la invocación de circunstancias especiales que inciden en **menoscabo del servicio de justicia** y requieren amparo en la oportunidad en que emerge y se alega el concreto caso constitucional (Fallos: 311:266; 314:107, entre otros), las que deben ser valoradas para evitar que la garantía del debido proceso –en la cual la imparcialidad del juzgador es condición necesaria– pueda verse lesionada con el mantenimiento de condiciones adversas para el correcto ejercicio del derecho de defensa.

L.117.XLIII Lamas, 08/04/2008.

Si bien las resoluciones que tratan sobre la recusación de los jueces de la causa no son susceptibles de recurso extraordinario por no constituir sentencia definitiva, puede **equipararse** a ella el pronunciamiento que **importa un perjuicio de tardía o insuficiente reparación ulterior**, toda vez que se hallan en juego la imparcialidad objetiva de los jueces y la doble instancia judicial (arts. 8.1 y 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), y ésta es la mejor oportunidad para su adecuada tutela pues, de lo contrario, la posterior revisión de lo decidido implicaría un excesivo desgaste jurisdiccional.

330:1457.

La sentencia impugnada, si bien no es definitiva –puesto que no pone fin al juicio, ni se pronuncia de modo final sobre el hecho imputado– **resulta equiparable a tal en tanto produce un perjuicio de tardía e insuficiente reparación ulterior**, ya que se cuestiona la imparcialidad subjetiva del juzgador en un momento determinado del proceso, que por su naturaleza exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela.

329:2631.

No son equiparables a sentencia definitiva, sino que están claramente excluidas a esos efectos, las decisiones adoptadas con motivo de la recusación de los jueces, ya que la posibilidad de sentencia adversa es una mera hipótesis que puede llegar a acaecer o no.

328:897.

Si bien la sentencia impugnada no es definitiva –porque no pone fin al juicio, ni se pronuncia de modo final sobre el hecho imputado– **resulta equiparable a tal en tanto produce un perjuicio de tardía e insuficiente reparación ulterior**, ya que se cuestiona la imparcialidad objetiva del juzgador en un momento determinado del proceso, que por su naturaleza exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela.

328:1491.

Si bien las decisiones que versan sobre recusación de los jueces son ajenas al recurso extraordinario por no tratarse de sentencias definitivas, **corresponde hacer excepción** a dicha regla cuando se comprueba, por los antecedentes de la causa, que ésta es la oportunidad para la **adecuada tutela del derecho de defensa** en juicio del apelante cuya salvaguarda exige asegurar una inobjetable administración de justicia.

327:1513.

Si bien lo atinente a la recusación de los magistrados es materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, por la naturaleza, en principio, fáctica y procesal del tema y la ausencia de sentencia definitiva o equiparable, **corresponde prescindir de tales extremos ante la invocación de circunstancias especiales que inciden en menoscabo** del servicio de justicia y requieren amparo en la oportunidad en que emerge y se alega el concreto caso constitucional.

326:2603.

El recurso extraordinario contra la resolución que no hizo lugar a la recusación planteada **no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable** a tal (art. 14 de la ley 48).

322:1941.

Es **sentencia definitiva** la resolución que no hizo lugar a la recusación planteada, aún cuando no se pronuncia de modo final sobre el hecho imputado, **pues** de los antecedentes de la causa surge que el **ejercicio imparcial de la administración de justicia se encuentra tan severamente cuestionado** que el derecho de defensa comprometido exige una consideración inmediata en tanto constituye la única oportunidad para su adecuada tutela.

322:1941 (*Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano*).

HOMOLOGACIÓN

El **pronunciamiento que desestimó la homologación** de la transacción es equiparable a un pronunciamiento definitivo, **porque** lo resuelto por la cámara **causa un perjuicio no susceptible de reparación ulterior** en la medida en que veda toda posibilidad de componer los intereses liti-

giosos de las partes en el futuro (arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional), al tiempo que afecta la ejecución del proceso de informatización y comunicaciones que debe cumplir la apelante para ejercer cabalmente las funciones que la Constitución y la ley le reconocen.

322:963.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Si bien no constituyen sentencias definitivas las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria, **debe reconocerse** al fallo impugnado **tal carácter si** resulta verosímil la afirmación de la apelante en el sentido de que **el empleo de vías judiciales ordinarias no sería eficaz para obtener una tutela judicial efectiva** (art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

331:1755.

Es **definitivo** el pronunciamiento que pone fin a la acción colectiva pretendida en los términos pautados por el art. 43 constitucional y, por otra parte, en cualquier caso sería equiparable, **pues el gravamen** que provoca el objeto de la acción y que **perjudicaría** a todos los detenidos en establecimientos policiales de la Provincia de Buenos Aires es de imposible reparación ulterior, denunciándose como vulneradas distintas garantías enmarcadas en el art. 18 de la Constitución Nacional, como así también en diversos instrumentos internacionales incorporados a ella en virtud de la recepción establecida en el art. 75, inc. 22, que demandan **tutela judicial efectiva e inmediata**.

328:1146.

RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA DEFINITIVA

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Si bien en principio las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la **sentencia definitiva** requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a la cuestión discutida causando un **gravamen de imposible reparación ulterior**.

[340:1753](#); [339:1722](#); [339:84](#); [CSJ 997/2012 \(48-M\)/ Malavasi, 29/09/2015](#); [c.2670.XLI Celulosa, 17/10/2007](#).

A los fines de considerar la orden de levantamiento del embargo dispuesto en el marco de la ejecución de una deuda de la ANSeS en concepto de reajuste de haberes, **la avanzada edad del demandante justifica hacer excepción** a la doctrina según la cual las resoluciones dictadas en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, así como las que decretan o levantan embargos, no son el fallo final requerido para la admisión de la vía del art. 14 de la ley 48.

[339:649](#).

Cabe desestimar la pretensión del jubilado de que se apliquen las pautas de movilidad fijadas en la causa “Badaro” (Fallos: 329:3089 y 330:4866), deducida en el proceso de ejecución de la sentencia de reajuste firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, **pues no se verifica un supuesto que autorice a apartarse de la jurisprudencia del Tribunal, según la cual las resoluciones dictadas en los procesos de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, así como las que interpretan o determinan su alcance con posterioridad a su dictado, no son el fallo final requerido**.

[335:344](#).

Si bien las decisiones recaídas en la etapa de ejecución de sentencia no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48 –en el caso se encuentra en tela juicio la liquidación realizada en la etapa de ejecución de sentencia, en un proceso en el que se hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por los padres de una menor que falleció al ser embestida por una máquina ferroviaria–, corresponde hacer **excepción** a tal principio, cuando las conclusiones a las que llegó el a quo, en cuanto a la falta de aplicación de la ley 24.283, no podrían ser revisadas con posterioridad, causando un **gravamen de imposible reparación ulterior**.

[331:2271](#).

Se configura un supuesto de **excepción** al principio de que las resoluciones dirigidas a hacer efectivas las sentencias y las que interpretan o determinan su alcance con posterioridad a su dictado no son el pronunciamiento definitivo que habilite el recurso extraordinario, **si la alzada omitió resolver un planteo atinente a la violación de la cosa juzgada**.

[A. 2065. XLII. Alvarez, 22/07/2008](#).

El recurso extraordinario es formalmente admisible toda vez que la decisión apelada, aún cuando fue dictada en el trámite de ejecución de sentencia, **reviste el carácter de definitiva** por cuanto los agravios que se invocan son **insusceptibles de reparación ulterior**, pues al rechazar el recurso por infundado supone excluir el crédito en cuestión del régimen de consolidación legal.

[331:1387.](#)

El principio conforme el cual las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, admite **excepciones** cuando lo decidido pone fin a la discusión y causa un **gravamen de imposible reparación ulterior**, extremo que se verifica si el a quo excluyó el crédito de un régimen de consolidación legal y cuando se discute la interpretación de normas federales y la decisión recaída ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ellas.

[330:4936.](#)

Si bien, en principio, las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución de sentencia no configuran el pronunciamiento definitivo requerido por el art. 14 de la ley 48, ello admite **excepciones** cuando pone fin a lo discutido o decide una cuestión ajena a la sentencia que se pretende ejecutar y causa un **gravamen de imposible reparación ulterior**.

[F 1045. XLI. Figuerao, 17/10/2007.](#)

Es formalmente **admisible el recurso extraordinario** contra la sentencia que, al rechazar la posible lesión o excesiva onerosidad alegada, **impide todo debate posterior** sobre el punto si el afectado carece de otra oportunidad para discutir la materia más adelante, lo que le causa un perjuicio no susceptible de posterior reparación.

[F 1045. XLI. Figuerao, 17/10/2007.](#)

Las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, pero **son equiparables** a tales cuando causan al apelante un **gravamen de insusceptible reparación ulterior**.

[330:4338.](#)

Si bien las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite **excepciones** cuando lo decidido pone fin a la discusión y causa un **gravamen de imposible reparación ulterior**, extremo que se presenta respecto de la sentencia que emplazó a Ferrocarriles Metropolitanos SA en liquidación para que deposite a la orden de los actores y sus letrados los bonos de consolidación en moneda nacional cuarta serie 2%, actualizado con CER, que fueran necesarios para adquirir igual cantidad de dólares estadounidenses que correspondan a la liquidación aprobada.

[330:3764.](#)

Es formalmente admisible el recurso extraordinario pues, si bien es un principio asentado que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite **excepciones** cuando lo decidido pone fin a la discusión y causa

un **gravamen de imposible reparación ulterior**, extremo que se verifica toda vez que el a quo incluyó el crédito por honorarios en un régimen de consolidación legal.

330:3002.

Es admisible el recurso extraordinario pues la sentencia –que ordenó trabar embargo sobre una cuenta del Poder Judicial con destino al pago de diferencias salariales derivadas de la incorrecta liquidación del adicional por zona desfavorable– es **asimilable a definitiva** en tanto la exclusión de la deuda del régimen de consolidación de la ley 25.344 **causa** a la demandada un **gravamen de imposible reparación ulterior**.

330:2584.

Si bien las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite **excepciones** cuando lo decidido pone fin a lo discutido y causa un **gravamen de imposible reparación ulterior**, lo que se verifica respecto del crédito que tiene su origen en los descuentos efectuados sobre haberes de pasividad, toda vez que la apelante no tiene otra oportunidad de replantear sus agravios.

329:5769.

Aun cuando las decisiones recaídas en la etapa de ejecución de sentencia no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer **excepción** a tal principio, **pues las conclusiones a las que llegó el a quo** en cuanto a la falta de aplicación de la ley 24.283 y la capitalización de intereses **no podrían ser revisadas con posterioridad**.

329:5467.

Las resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva son, como principio, ajenas a la apelación extraordinaria, **salvo el supuesto de que lo decidido sea ajeno a la sentencia que se ejecuta o signifique apartamiento palmario de lo resuelto por aquélla**.

257:226.

Si bien es un principio asentado que las decisiones adoptadas en la etapa de ejecución no configuran la sentencia definitiva requerida por el art. 14 de la ley 48, ello admite **excepciones** cuando lo decidido pone fin a lo discutido y causa un **gravamen de imposible reparación ulterior** al denegar la inclusión de los créditos en el régimen de consolidación al considerarlos exceptuados.

330:4199.

ACLARATORIA

El recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó el recurso de aclaratoria, en el que la cámara explicó las razones por las que el crédito estaba excluido de la consolidación prevista en la ley 25.344, pues si bien fue dictada en el trámite de ejecución, es

equiparable a una sentencia definitiva **por causar al recurrente un agravio no susceptible de reparación ulterior.**

331:293.

Si el propio actor manifestó que **no altera la sustancia del fallo dictado lo solicitado en la aclaratoria** en relación al reajuste equitativo del monto de la condena y la declaración de inconstitucionalidad de la ley 25.561 en cuanto modifica la 23.928, ello le impedía adoptar con posterioridad una posición contraria e invocar que la aclaratoria integra la sentencia definitiva de la causa.

330:1241.

Si al resolver la aclaratoria la alzada se expidió en forma negativa sobre la cuestión que provocó el recurso extraordinario y no se impugnó la respectiva decisión mediante la deducción de un nuevo recurso federal, el interpuesto, cuya denegación dio origen a la queja, **no se dirige contra una sentencia definitiva** o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

329:5613.

Es admisible el recurso extraordinario en supuestos en los que la decisión recurrida no es aclaratoria sino modificatoria de la anterior, pues la **alteración de la sentencia en aspectos fundamentales** o la introducción de modificaciones sustanciales que contradigan lo decidido en aquélla resultan ajenas al ámbito propio del recurso de aclaratoria.

329:2575.

Es equiparable a sentencia definitiva la resolución aclaratoria que estableció el dies a quo de las sanciones conminatorias, pues lo decidido causa al vencido un **agravio de insusceptible reparación ulterior.**

327:5850.

SENTENCIAS INCOMPLETAS

Las sentencias incompletas son aquellas que no resuelven de modo acabado las diferencias entre las partes, sino solo un aspecto determinado de ellas, y se trata de supuestos en que el procedimiento seguido por el juez de la causa no puede obligar a la Corte a fallarla por partes o revisar las sentencias que no resuelven el juicio de un modo completo y concluyente, en tanto existe la posibilidad de que una sentencia ulterior del tribunal de la causa disipe los agravios alegados.

G. 360. XLIX. Giaboo SRL, 10/11/2015 (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

Corresponde rechazar el pedido de revisión de una sentencia incompleta pedida por la que-rellante pues la consideración actual del asunto **impondría al Tribunal** el fraccionamiento de su jurisdicción para **resolver la causa por partes y no de manera final**, conclusión que es inaceptable ya que la tutela de la Corte respecto de las cuestiones federales resueltas en aquella decisión se obtiene, de subsistir el gravamen, mediante el recurso extraordinario introducido contra la sentencia final de la causa, oportunidad en la cual el recurrente puede obtener la reparación de los agravios federales que invoca.

341:333.

En el caso de las sentencias incompletas **la tutela de la Corte** respecto de las cuestiones federales resueltas **se obtiene, de subsistir el gravamen**, mediante el recurso extraordinario **contra la sentencia final de la causa**.

339:432.

Si el superior tribunal local solo resolvió el pleito parcialmente puesto que, después de descalificar el pronunciamiento que había reducido la indemnización por expropiación, procedió a deferir el juzgamiento de determinados aspectos de la controversia a los jueces que deben dictar el nuevo fallo, el recurrente promueve la revisión de una sentencia incompleta que **no es susceptible de habilitar la jurisdicción extraordinaria** que prevé el art. 14 de la ley 48.

339:432.

La decisión que revocó la resolución administrativa y declaró la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 18.695 en cuanto supedita la concesión del recurso de apelación al previo pago de la multa impuesta y a que su importe supere un monto mínimo **no constituye una sentencia definitiva** en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que si bien resuelve uno de los agravios introducidos, no se pronunció aún sobre la suerte de la sanción impuesta a la empresa, de modo que **al no estar determinado el resultado final del pleito, existe la posibilidad de que, completado el mismo, la intervención de la Corte no resulte necesaria**.

G. 360. XLIX. Giaboo SRL, 10/11/2015 (Disidencia de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

Cabe desestimar la queja por denegación del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que concluyó en la existencia de un acuerdo conciliatorio entre los amparistas, que decidió mantener la medida de no innovar con respecto a un tramo de la autopista a construir y ordenó requerir los estudios de impacto ambiental y verificaciones correspondientes con carácter previo a la solución definitiva del juicio, pues tal **decisión recurrida solo ha resuelto parcialmente las**

cuestiones ventiladas en el juicio, con lo cual el vencido promueve la revisión de una sentencia incompleta no susceptible de habilitar la jurisdicción extraordinaria.

336:1497 (Disidencia de los jueces Carlos S. Fayt y Carmen M. Argibay).

El recurso extraordinario no procede respecto de las sentencias incompletas, cuya consideración obligaría al Tribunal a decidir la causa por partes y no de manera final (Fallos: 209:540; 215:248; 252:236; 319:1474, entre otros), jurisprudencia que es de estricta aplicación cuando –como en el caso– la sentencia recurrida revocó parcialmente la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación que declaró prescripta la acción del organismo recaudador para determinar y exigir el pago del impuesto al patrimonio neto y del impuesto a las ganancias en relación a algunos períodos fiscales, así como la aplicación de multas, debiendo aquél pronunciarse sobre el fondo de la causa en lo atinente a los períodos no prescriptos, sin que la invocación de garantías constitucionales o arbitrariedad en lo resuelto pueda suplir la ausencia de definitividad de la decisión impugnada.

331:2858.

El recurso extraordinario es **inadmisible respecto de las sentencias incompletas**, pues su consideración impondría a la Corte Suprema la resolución de la causa por partes y no de manera final.

329:2567.

Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia de la cámara resolvió sólo parcialmente el juicio, ya que dispuso el reenvío de la causa a la primera instancia para que allí se decida sobre la procedencia o no de la eventual conversión de la deuda a moneda de curso legal de acuerdo a lo previsto por las leyes 25.561 y 25.820 y decreto 214/02, lo cual tiene una clara repercusión en el monto de la condena cuya procedencia en sí misma se discute en el recurso extraordinario.

329:2567.

Las sentencias incompletas, que no resuelven de modo acabado las diferencias entre las partes, sino sólo un aspecto determinado de ellas, **no constituyen la sentencia definitiva** a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

328:3553.

Las sentencias incompletas, entendiéndose por tales, aquellas que no resuelven de modo acabado las diferencias entre las partes, sino sólo un aspecto determinado de ellas, no son equiparables a una sentencia definitiva, ya que el procedimiento seguido por el tribunal de la causa **no puede obligar a la Corte Suprema a fallarla por partes** o a revisar las sentencias que no resuelven el juicio de un modo completo y concluyente.

324:817.

No corresponde a la Corte pronunciarse sobre sentencias incompletas, pues su consideración le impondría la resolución de la causa por partes y no de manera final.

319:1474.

Es improcedente el recurso extraordinario respecto de sentencias incompletas. Tal la decisión que ordenó devolver las actuaciones al Tribunal Fiscal a efectos de que se pronuncie expresamente sobre el modo de cálculo del impuesto al valor agregado y tuvo en cuenta que el tribunal administrativo no había considerado los agravios de la actora consistentes en que el organismo recaudador no pudo válidamente aplicar a las ventas efectuadas por aquélla a los distribuidores de la revista en cuestión, el acrecentamiento a que se refiere el segundo párrafo del art. 20 de la ley del impuesto al valor agregado (t.o. en 1977).

[319:1474.](#)

Examinar una sentencia incompleta puede imponer a la Corte la resolución de la cuestión por partes y no de manera final, con lo cual su intervención se tornaría innecesaria.

[315:859.](#)

REPLANTEO EN OCASIÓN DEL FALLO FINAL DE LA CAUSA

Si bien el recurso extraordinario no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, dicha conclusión no impide el replanteo de lo resuelto **en oportunidad del remedio federal que pudiera eventualmente deducirse contra el fallo final de la causa.**

CAF 15483/2015/2 Frigorífico Rioplatense, 27/10/2015.

El recurso extraordinario deducido contra la decisión que rechazó la excepción de prescripción no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48), conclusión que no impide el replanteo de lo resuelto **en la oportunidad del remedio federal que pudiera deducirse contra el fallo final de la causa.**

CSJ 242/2012 (48-S)/CS1 Salgado, 24/09/2015.

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario deducido contra la decisión que rechazó la excepción de prescripción, cuya denegación la origina no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48), conclusión que no impide el replanteo de lo resuelto **en oportunidad del remedio federal que pudiera deducirse contra el fallo final de la causa.**

327:836.

Las cuestiones federales eventualmente resueltas por un pronunciamiento no definitivo, no quedan, por esa razón, al margen del conocimiento de la Corte, pues ellas podrán ser presentadas **en ocasión del recurso extraordinario que, en su caso quepa deducir contra la sentencia que cierre la causa.**

324:817; 328:651 (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

El rechazo de la queja por no dirigirse el recurso extraordinario contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, no impide el replanteo de lo resuelto **en oportunidad del remedio federal que pudiera deducirse contra el fallo final de la causa.**

326:2986.

Corresponde rechazar los agravios vinculados a la imposibilidad de acreditar, mediante prueba pericial, la fecha en que la recurrente quedó incapacitada a los fines previsionales, pues la declaración de puro derecho no constituye sentencia definitiva en los términos exigidos por el art. 14 de la ley 48, recaudo cuya ausencia no resulta excusable frente a la invocación de arbitrariedad o garantías constitucionales vulneradas, sin perjuicio de la **intervención que al Tribunal pueda corresponder con motivo del fallo final que se dicte en el juicio.**

328:4243.

La declaración de puro derecho recaída en la causa no constituye sentencia definitiva en la acepción del art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al pleito, ni impide su continuación o causa agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, recaudo éste cuya falta no resulta excusable por invocarse arbitrariedad o garantías constitucionales; ello es así sin perjuicio de la **intervención que al Tribunal pueda corresponder con motivo del fallo final que se dicte en el juicio.**

307:109.

Si la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires anuló lo actuado por el Tribunal del Trabajo de Lomas de Zamora por cuanto éste, en oportunidad de la vista de causa y de dictar el veredicto y sentencia, no se constituyó con sus tres miembros titulares sólo dos de ellos intervinieron en esos actos o con sus subrogantes legales, el recurso extraordinario es improcedente por no constituir el pronunciamiento impugnado sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Ello es así por cuanto la decisión referida prevé se dicte otra ulterior por el tribunal de la causa debidamente integrado, en cuya oportunidad **podrá lo resuelto traerse a la instancia extraordinaria en el supuesto de darse los demás extremos que lo hagan procedente.**

298:81.

ALGUNOS SUPUESTOS

En una demanda de daños y perjuicios por desaparición de personas el Estado Nacional, al contestar la demanda, planteó la excepción de prescripción de la acción y su tratamiento fue diferido al momento del dictado de la sentencia de fondo. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la excepción y rechazó la demanda pero, apelada ante la cámara, ésta hizo lugar al recurso. Contra esta decisión el Estado Nacional interpuso un recurso extraordinario federal en el que insistió en sus argumentos y que fue desestimado por la Corte con fundamento en que la decisión que desestimó la defensa de prescripción no revestía el carácter de sentencia definitiva o equiparable a tal.⁽¹⁾

Una vez dictadas nuevas sentencias de primera instancia y cámara en razón de lo ordenado el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario en el que –entre otros temas– volvió sobre la cuestión de la prescripción liberatoria.

El Tribunal declaró admisible el recurso y consideró que esa era la **oportunidad procesal adecuada para el tratamiento del planteo de prescripción**. Agregó que, a diferencia de lo que ocurría con la presentación anterior, la sentencia apelada era definitiva, **en tanto constituía el fallo final de la causa** e impedía cualquier nuevo planteo sobre la cuestión. Y que, contrariamente a lo sostenido en la sentencia de cámara, el rechazo del anterior recurso extraordinario por el Tribunal no implicaba que la cuestión de la prescripción estuviera definitivamente resuelta.⁽²⁾

(1) *V. 187. XLIII. Villamil, 19/02/2008.*

(2) *340:345.*

Si el recurso extraordinario que se interpusiera contra la decisión que rechazó la excepción de prescripción se denegó por no constituir la impugnada sentencia definitiva, **reproducidos los agravios al recurrir del fallo definitivo, corresponde examinarlos y resolverlos en forma previa a toda cuestión.**

314:1043.

EL RECURRENTE

Si bien a efectos de habilitar la instancia extraordinaria, el recurso debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable, calidad de la que carecen –en principio– las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria, ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior, casos en los que **el recurrente debe demostrar que el pronunciamiento impugnado posee carácter definitivo**, en el sentido de que el agravio alegado es de insuficiente o tardía reparación, o porque no habría posibilidad en adelante –o ésta sería inoportuna– para volver sobre lo resuelto.

335:361.

Si el fallo que resolvió admitir la ejecución de honorarios reviste carácter definitivo ya que las cuestiones propuestas fueron resueltas en forma tal que no son susceptibles de ser discutidas en un juicio ordinario posterior, dado la amplitud del debate y de prueba, corresponde descalificar como acto judicial válido la decisión que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley contra él, pues vedó el acceso a la instancia superior local sin una apreciación razonada de los **argumentos expuestos por el recurrente** tendientes a demostrar el carácter definitivo del agravio, clausurando la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea y suficiente con evidente lesión de las garantías constitucionales.

313:215.

No obsta a la procedencia del recurso extraordinario la particularidad de que lo decidido –improcedencia del recurso contra el fallo del Tribunal Fiscal por considerar que los agravios involucrados en él excedían la competencia asignada al tribunal por el art. 79, inc. b), de la ley 11.683 (t. o. 1974)– no resolvía la controversia con carácter definitivo, **si la recurrente acreditó razonablemente** que la posibilidad de imponer sanciones a los actores por los hechos que motivan el proceso se vería frustrada por la prescripción de la acción penal, lo cual le causa un gravamen irreparable.

305:54.

El recurrente no logra acreditar el carácter definitivo de la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que declaró la incompetencia del fuero si la misma no deniega el fuero federal, cuya intervención tampoco fue solicitada por las partes, en tanto las resoluciones que deciden respecto de la distribución de competencia entre tribunales nacionales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires no importan la resolución contraria al privilegio federal al que se refiere el art. 14 de la ley 48.

340:1401.

La decisión que mandó llevar adelante la ejecución promovida por la D. G. I. contra una empresa por cobro de la suma liquidada con arreglo al art. 38 de la ley 11.683 (t. o. en 1978), en concepto

de impuesto al valor agregado, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, y no es equiparable a ella en tanto **la recurrente no demuestre** que le causa un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, pues a tal fin resulta insuficiente la mera invocación de la magnitud del juicio.

303:1094.

La decisión que mandó llevar adelante la ejecución promovida por la D.G.I. contra una empresa por cobro de la suma liquidada con arreglo al art. 38 de la ley 11.683 (t. o. en 1978), en concepto de impuesto al valor agregado, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, y no es equiparable a ella en tanto **la recurrente no demuestre** que le causa un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, pues a tal fin resulta insuficiente la mera invocación de la magnitud del juicio.

303:1037.

No procede el recurso extraordinario si **la recurrente no acredita** que de los autos surja en forma manifiesta la aducida inexistencia de deuda exigible, toda vez que para tener por configurada esa situación sería menester, en primer término, descalificar la consecuencia que el a quo atribuyó a la presentación de la declaración jurada luego de haberse librado la boleta de deuda en la que se instrumentó el resultado de la liquidación practicada de acuerdo al procedimiento que establece el art. 38 de la ley 11.683 (t.o. en 1978), y teniendo en cuenta la diversidad de conceptos a los que responden las sumas ejecutadas y las pagadas. Ello así, pues la **apelante omite rebatir**, de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48, los fundamentos que en tal sentido se exponen en el fallo.

303:1037.

ROL DEL A QUO

Corresponde declarar la nulidad de la resolución en la que el **a quo omitió pronunciarse** categórica y circunstanciadamente sobre la observancia de uno de los requisitos sustanciales y formales del recurso extraordinario cual es la existencia del recaudo propio de sentencia definitiva.

340:387.

Corresponde declarar la nulidad de la resolución que concedió el recurso extraordinario si **omitió pronunciarse** sobre la observancia de los requisitos sustanciales y formales que son la presencia de una cuestión federal y la existencia del recaudo propio de sentencia definitiva, exigencia esta última que se ahondaba a fin de conciliar el estándar utilizado en esta segunda decisión para el examen sobre la concurrencia del recaudo, con el seguido en el pronunciamiento anterior por el cual se había declarado inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley, sobre la base –precisamente– de no verificarse el recaudo de impugnarse la decisión final del jurado de enjuiciamiento, exigencia que hacía pie en la doctrina de la Corte que citó y en el último fallo dictado por el Tribunal sobre la materia, que detalladamente transcribió.

334:1791.